

**Máster Universitario en Asesoría Jurídica de Empresa**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de León**  
**Curso 2016/2017**



**LA CONTRATACIÓN CIVIL EN MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELLECTUAL**

*La explotación económica de los derechos de autor a través del  
contrato de edición*

---

**THE CONTRACT LAW IN REGARD TO THE INTELLECTUAL  
PROPERTY**

*The economic exploitation of copyright through the publishing  
contract*

Realizado por el alumno **D. Jorge Saco Vega**

Tutorizado por la Profesora **Dra. D<sup>a</sup> Helena Díez García**

## VISTO BUENO DEL TUTOR DEL TRABAJO FIN DE MÁSTER

La Profesora **Dra. D<sup>a</sup> Helena Díez García** como Tutora del Trabajo Fin de Máster titulado “*La contratación civil en materia de propiedad intelectual: La explotación económica de los derechos de autor a través del contrato de edición*” realizado por **D. Jorge Saco Vega**, en el Máster Universitario de Asesoría Jurídica de Empresa, informa favorablemente el mismo, dado que reúne las condiciones necesarias para su defensa.

Lo que firmo, para dar cumplimiento al art. 15.3 del R.D. 1393/2007, de 29 de octubre.

En León a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>

Fdo.:           *Dra. D<sup>a</sup> Helena Díez García*

## SUMARIO

	<i>Pág.</i>
VISTO BUENO DEL TUTOR DEL TRABAJO FIN DE MÁSTER .....	2
SUMARIO.....	3
ABREVIATURAS.....	5
RESUMEN.....	6
OBJETO DEL TRABAJO .....	7
METODOLOGÍA.....	8
1. INTRODUCCIÓN A LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL .....	10
2. EL CONTRATO DE EDICIÓN LITERARIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	14
2.1. El contrato de edición en la historia.....	14
2.2. Concepto general y elementos básicos del contrato .....	15
2.3. Forma contractual .....	16
2.4. Objeto del contrato.....	18
2.5. Extensión del contrato.....	20
2.6. Especificaciones de esta tipología contractual .....	21
2.7. Las partes y sus obligaciones .....	26
a) <i>Obligaciones del editor</i> .....	28
b) <i>Obligaciones del autor</i> .....	31

2.8.	La Coedición .....	33
2.9.	Finalización del contrato .....	35
	a) <i>Venta en saldo y destrucción de la edición</i> .....	35
	b) <i>Resolución</i> .....	36
	c) <i>Otras causas de extinción</i> .....	38
2.10.	Efectos de la extinción.....	39
3.	DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO DE EDICIÓN Y OTRAS FORMAS CONTRACTUALES .....	41
	3.1. Diferencias respecto al contrato de encargo de obra .....	41
	3.2. Especificaciones en relación a los contratos de distribución e impresión editorial .....	43
4.	RECAPITULACIÓN, APORTACIONES Y CONCLUSIONES FINALES .....	45
5.	BIBLIOGRAFÍA .....	49
6.	SENTENCIAS Y JURISPRUDENCIA UTILIZADA .....	53
7.	LEGISLACIÓN .....	55
	ANEXO I: MODELO REAL DE CONTRATO DE EDICIÓN LITERARIA .....	56

## ABREVIATURAS

<b>AC</b>	<i>Aranzadi Civil</i>
<b>Art. /s</b>	<i>Artículo/s</i>
<b>CE</b>	<i>Constitución Española</i>
<b>CC</b>	<i>Código Civil</i>
<b>JUR</b>	<i>Jurisprudencia</i>
<b>LPI</b>	<i>Ley de Propiedad Intelectual</i>
<b>OMPI (WIPO)</b>	<i>Organización Mundial de la Propiedad Intelectual / World Intellectual Property Organization</i>
<b>PI</b>	<i>Propiedad Intelectual</i>
<b>RD</b>	<i>Real Decreto</i>
<b>RJ</b>	<i>Repertorio Jurisprudencia (Aranzadi)</i>
<b>STS</b>	<i>Sentencia del Tribunal Supremo</i>
<b>TFM</b>	<i>Trabajo de Fin de Máster</i>
<b>TS</b>	<i>Tribunal Supremo</i>
<b>VV.AA</b>	<i>Varios Autores</i>

## RESUMEN

En el presente trabajo se realiza un análisis de la naturaleza y condición de aquellos contratos de naturaleza civil que permiten la explotación económica de la propiedad intelectual y, más concretamente, de los derechos de autor. Específicamente se destacan los aspectos legales de una tipología contractual, el contrato de edición en su vertiente literaria, tratando de ofrecer una explicación sobre cómo se van desarrollando en una esfera legal los derechos sobre los bienes inmateriales con la suscripción de estos contratos, además de llevar a cabo una diferenciación de este contrato con otras formas contractuales similares.

**Palabras clave:** Propiedad intelectual, PI, derechos de autor, contratos, contrato de edición literaria, derecho civil.

## ABSTRACT

This paper analyses the legal nature and operations of those civil contracts which allow the economic exploitation of the intellectual property, especially, the copyright. I want to highlight particularly the legal aspects of one contractual typology; the publishing contract, both in book and musical kind. Also, I try to make an explanation of how these contracts take place in a legal environment whit regard to intangible asset law; in order to carry out a distinction between this contract and other similar contracts.

**Keywords:** Intellectual property, IP, contracts, copyright, book publishing contract, civil law.

## **OBJETO DEL TRABAJO**

El presente estudio trata de acotar la figura jurídica del contrato de edición, desde su conceptualización general, hasta los aspectos relativos a su composición, así como los actos procedimentales y materiales que implican la suscripción de esta modalidad contractual.

Durante los dos primeros capítulos del presente estudio, este TFM se encamina principalmente a realizar, de modo general, una exposición teórica y objetiva de este contrato, así como del contenido de la normativa legal vigente y aplicable que regula su actividad. Conjuntamente a todo esto, se trata de aportar una relación entre las disposiciones legales y el tratamiento jurisprudencial existente sobre la materia.

Por otro lado, el capítulo final pretende realizar un análisis comparativo entre el contrato de edición con otras modalidades de contratación similares. En este capítulo, inicialmente se trata de efectuar una explicación general de cuáles son aquellos elementos y especificaciones que permiten diferenciar la naturaleza y denominación de unos contratos sobre los otros.

En definitiva, este trabajo busca aportar información material y formal respecto a un tipo de contratos que nos permiten desarrollar de manera eficiente, coherente y segura la explotación económica de los derechos de autor.

## METODOLOGÍA

Para comenzar, para la elección del tema sobre el que iba a versar el presente trabajo llevé a cabo una revisión de diversos temas que me resultaban de interés, pero que además podrían ser susceptibles de análisis desde la perspectiva de la asesoría jurídica de empresas; requisito ineludible para la realización de este trabajo.

Sobre estas premisas, opté por la elección de la disciplina civil, y particularmente por la propiedad intelectual. Es evidente cómo la disciplina civil, máximo exponente del derecho privado, incide diariamente en la actividad empresarial; y cómo la presencia del ámbito de la propiedad intelectual e industrial está cada vez más presente en la realidad económico-social.

Tras esta fase preparatoria, llegué a la determinación de establecer como línea central de mi estudio la propiedad intelectual e industrial. Ahora bien, advertido de que la propiedad industrial es un ámbito objeto de análisis en la disciplina mercantil, era fundamental delimitar la materialidad del TFM en torno a una consideración civil. De ahí que haya escogido precisamente la propiedad intelectual y su explotación económica; materias que reúnen y acercan la materia civil al tráfico económico-empresarial.

Por otro lado, el proceso académico llevado a cabo para la elaboración de este trabajo se ha basado esencialmente en el examen y consulta de, por un lado, fuentes normativas, y por otro lado, de manuales y doctrina académica (libros, artículos, etc.); todo ello complementado con la doctrina de nuestros Tribunales.

Por lo tanto, por un lado, se ha incidido en el estudio de normas de rango legal, con alguna ligera revisión y mención al texto constitucional; siendo el contenido sustancial de la normativa utilizada del ámbito civil fundamentalmente. Y, por otro lado, la metodología se ha basado en la utilización y estudio de bibliografía académica, perteneciente al campo de la doctrina civil, localizada en diferentes plataformas, tanto manuales como artículos. Igualmente, ha sido importante la utilización de los recursos electrónicos y las bases de datos para la obtención de una gran parte de la información y



datos descriptivos, así como para conseguir la totalidad de la jurisprudencia analizada en el presente trabajo.

A su vez, y junto con todo esto, ha sido fundamental la asistencia y aportaciones de la profesora responsable de la tutorización del trabajo, tanto para la estructuración del tema como para el desarrollo del propio contenido. La acogida de mi tutora, la Profesora Díez García, y del personal de la biblioteca han sido básicos para llegar hasta aquí, además de las aportaciones del Prof. Álvarez-Canal, del Área de Derecho mercantil, presentadas como material anexo al trabajo, y que me han sido de gran utilidad para complementar el desarrollo del trabajo.

Con mi reconocimiento doy gracias expresas a todos ellos, y en particular a mi tutora por sus orientaciones, recomendaciones y guía.

## LA CONTRATACIÓN CIVIL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL:

### *La explotación económica de los derechos de autor a través del contrato de edición*

#### 1. INTRODUCCIÓN A LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Conviene, antes de adentrarse en el análisis detallado de un tema jurídico, contextualizar la materia objeto de estudio. Cuando entramos a hablar sobre propiedad intelectual (en adelante PI), debemos acotar el ámbito de la misma, pues encontramos que puede tener una amplitud diversa según al tipo de regulación y normativa a la que atendamos.

Por un lado, en España encontramos que la PI acoge bajo su protección a aquellas creaciones y obras elaboradas por un autor de carácter puramente intelectual – esencialmente, derecho de autor -; dejando aquellas invenciones con una naturaleza más relacionada con la industria, al amparo de la propiedad industrial.<sup>1</sup> Del mismo modo, esta diferenciación se materializa la hora de quedar sometidas a un determinado ámbito jurídico, pues la PI se erige como una de las materias que tradicionalmente han constituido objeto de estudio por la doctrina civil; mientras que la industrial fundamentalmente ha sido estudiada por mercantilistas.

Por otro lado, a un nivel supranacional, encontramos que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), a la hora de delimitar el espacio de actuación de la PI, incluye dentro del mismo concepto de derecho de autor, a patentes, marcas, diseños industriales e indicaciones geográficas.<sup>2</sup> Es decir, fuera del territorio nacional español no existe una diferenciación entre propiedad intelectual y propiedad industrial propiamente dicha, englobándose ambas en una misma terminología.

---

<sup>1</sup> VV.AA. *¿Qué diferencias hay entre Propiedad Industrial e Intelectual en España?* [En línea]. Disponible en: [https://www.oepm.es/es/propiedad\\_industrial/preguntas\\_frecuentes/FaqCuestiones04.htmlconsultado](https://www.oepm.es/es/propiedad_industrial/preguntas_frecuentes/FaqCuestiones04.htmlconsultado)

<sup>2</sup> VV.AA. *¿Qué es la propiedad intelectual?* [En línea]. Disponible en : <http://www.wipo.int/about-ip/es/>

Para introducirnos en el concepto de PI, es primario destacar la regulación existente sobre la misma en la ley cúspide de nuestra jerarquía normativa, la Constitución. De manera literal, la CE no destaca la propiedad intelectual (o industrial), más que para referirse a la atribución expresa de su competencia al Estado (art. 149.1.9º CE). Sin embargo, es evidente cómo la misma, y su explotación, son una clara manifestación y exponente del derecho a la propiedad privada (art. 33 CE) y a la libertad de empresa (art. 38 CE). Todo ello sin olvidar que el derecho a la libertad de creación como manifestación de la libertad de expresión puede tener su acomodo y recibir su tutela a través del art. 20 CE que, en su apartado 1, letra d), reconoce y garantiza el derecho a “*la producción y creación literaria, artística, científica y técnica*”.

Con todo, el objeto de este trabajo es desarrollar la concepción de la explotación económica de los derechos de autor desde una perspectiva civilista; es decir, abordar aquella normativa y doctrina que enfoca su actividad en la esfera de las relaciones jurídicas privadas.

En relación con esto, en el ordenamiento jurídico español, encontramos que las disposiciones normativas en las que, en menor o mayor medida, se regulan o determinan fundamentalmente los aspectos relativos a la PI, y esencialmente a los derechos de autor, se encuentran en la Ley de Propiedad Intelectual (*Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*, y en adelante, LPI).

La LPI determina las personas a quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. Esto quiere decir que a la hora de desarrollar el objeto de este TFM, esta va a ser la norma de referencia que prime sobre el resto.

La propiedad intelectual garantiza y protege el derecho de exclusividad de los autores. Si bien esta premisa resulta cierta, es necesario hacer una distinción entre la propia titularidad de la propiedad intelectual en sí misma, y la posesión de aquellos derechos parciales que permiten su explotación para la difusión de una obra. Ante esto, encontramos que para poseer un derecho de explotación sobre una obra, no hace falta ser un autor; es suficiente con haber adquirido, a través del respectivo convenio o contrato, la autorización expresa del autor para hacer uso de esos derechos. En la práctica actual, este tipo de derechos parciales de explotación son adquiridos

generalmente por empresas dedicadas a la edición, reproducción o difusión de obras. Es decir, a través de la relación contractual correspondiente (de edición, representación, etc.), han logrado la aprobación del autor para reproducir, difundir o explotar dicha obra; a la vez que el autor seguirá conservando la titularidad sobre su obra, puesto que este es el único titular, por así decirlo, de origen, de la propiedad intelectual.<sup>3</sup>

En relación con esto, encontramos que el TS nos dice en su *Sentencia de 14 octubre 1983 (RJ 1983\5326)* que el derecho de autor ha de entenderse en el doble aspecto que la jurisprudencia y la doctrina señalan; es decir, el patrimonial o de contenido propiamente económico, y el moral, faceta que en esencia se traduce en el derecho personalísimo que el titular tiene a la paternidad de su obra, a que la misma no se deforme ni se mutile y a reproducirla.<sup>4</sup> Asimismo, manifiesta que este derecho se halla integrado, entre otras, por la facultad de disfrute o explotación económica (arts. 428 del CC y 2 de la LPI) que le legitima para la obtención de las utilidades pecuniarias que la obra produce, y la facultad de su difusión, en ejercicio de la cual corresponde al autor decidir sobre la publicación y sus circunstancias, pues según dispone la LPI, nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas o mejorar la edición realizada.<sup>5</sup>

No obstante, en este trabajo no se trata de manera completa la explotación económica de los derechos de autor, sino que se centra en los contratos mediante los cuales se lleva a cabo la misma. Ante esto, también debemos tener en cuenta toda la parte general reguladora de los contratos en el Código Civil y de lo que prevé respecto a los derechos de explotación y disposición de un autor sobre su obra, pues el texto codificado se configura como el texto legislativo subsidiario para todos aquellos “*casos no previstos ni resueltos por la ley especial*”.<sup>6</sup> Es decir, el Código Civil no se refiere específicamente al contrato de edición en ningún momento, pero debemos considerar que las normas relativas al contrato, como figura general, pueden traerse a colación para complementar el contenido relativo a los contratos de edición de la ley especial.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> DELGADO PORRAS, A: “Titularidad de la propiedad intelectual”. En: VV.AA: *Tratado de Derecho Industrial. Estudios y Comentarios Legislativos* (Civitas). Aranzadi, 2009, pg. 3.

<sup>4</sup> Según declaró el propio TS en la Sentencia de 21 junio 1965 (RJ 1965\3670).

<sup>5</sup> ORTEGA DOMÉNECH, J: *El derecho de autor en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Madrid, 2013, pg. 123.

<sup>6</sup> Código Civil, BOE. (Arts. 427 y 428).

<sup>7</sup> ROGE VIDE, C: *Estudios completos de Propiedad Intelectual, Vol. I*. Madrid, Reus, 2003, pg. 30.

Paralelamente, debemos tener en cuenta que el derecho a la propiedad no es derecho que tenga una naturaleza ilimitada, ya que tanto el CC en su artículo 348, como el art. 33.2 CE, prevén ciertas restricciones al mismo. Como es evidente, estas limitaciones se aplican también a la propiedad intelectual. No obstante, conviene advertir que el artículo 33 CE únicamente justifica estas restricciones cuando se fundamenten en la utilidad o en el interés social. De otra parte, no resulta posible obviar que el artículo 40 *bis* LPI viene a decirnos que la interpretación de las disposiciones legales que impliquen esas limitaciones no debe realizarse en perjuicio del autor o menoscabando la explotación normal de la obra.<sup>8</sup>

Finalmente, antes de proceder a desarrollar el contenido principal del trabajo, es importante justificar el porqué de la determinación del mismo. El estudio teórico y jurisprudencial que se desarrolla a continuación se centra exclusivamente en los contratos de edición –tanto en su vertiente literaria como musical– regulados en el capítulo II del Título V, Libro 1º, de la LPI .

Si bien es cierto que la LPI recoge o referencia junto a estos negocios, otra serie de contratos que implican la explotación económica de los derechos de autor, este contrato constituye una de las principales vías a través de las cuales se configura la explotación de los derechos de autor.<sup>9</sup>

En definitiva, y como conclusión a esta introducción, centrarse en este aspecto de los derechos de un autor sobre su obra es importante, pues la concepción económica de estos derechos viene justificada en la necesidad existente en procurar un lucro remuneratorio a la actividad del autor; la cual, desde un punto de vista jurídico, se funda en el reconocimiento de un valor económico a la producción intelectual como producto de la actividad humana.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> O' CALLAGHAN, X. (coord.) y VV.AA: *Los derechos de propiedad intelectual en la obra audiovisual*. Madrid, Dykinson, 2011, pg. 85

<sup>9</sup> SÁNCHEZ ARISTI, R: “Los contratos de explotación de los derechos de autor”. En: BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (coord.) y VV.AA: *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, pg. 193: La LPI recoge en los artículos del 88 al 90 los contratos de producción y transformación audiovisual. Además, existe alguna referencia a lo largo del articulado sobre los contratos para producción fonográfica, y de cesión de derechos y licencia de uso de programas de ordenador.

<sup>10</sup> O' CALLAGHAN, X. (coord.) y VV.AA: *Los derechos de propiedad intelectual en la obra audiovisual*. Madrid, Dykinson, 2011, pg. 85

## 2. EL CONTRATO DE EDICIÓN LITERARIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

### 2.1. El contrato de edición en la historia

Antes de comenzar a desarrollar los aspectos materiales y formales de esta modalidad contractual es importante destacar, aunque sea ligeramente, cuáles han sido los orígenes sobre los que ha ido evolucionando este concepto.

Para empezar, su denominación ya nos indica cuál es el objetivo que persigue este acuerdo. El término “edición”, tiene su origen en la locución latina *edere*, que significa “hacer público” o “sacar a luz”; precisamente, desde un punto de vista relativo a la noción de publicación o divulgación de las obras del espíritu. Por ello, el latinismo *edere librum*, implicaba la difusión de ejemplares de esas obras entre el público.<sup>11</sup>

Paralelamente, uno de los primeros antecedentes históricos relativos a la edición acordada mediante un acuerdo entre partes, es un contrato realizado entre el autor Benvenuto Cellini y los editores florentinos Marco Peri y Valente Panizzi, que data del 15 de septiembre de 1567.<sup>12</sup> La impresión y edición de la obra fue realizada al siguiente año en la ciudad de Florencia, bajo el consentimiento del secretario del cardinal Fernando dei Medici, el cual figura en la dedicatoria de los ejemplares editados.<sup>13</sup>

Con la evolución histórica, el contrato de edición se ha ido extendiendo paulatinamente a otros territorios y ha ido afectando cada vez a más relaciones entre privados. A pesar de ser cada vez más frecuente, hasta hace relativamente poco, seguía calificándose como un contrato atípico en España al carecer de una regulación específica.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> SÁNCHEZ ANDRÉS, A: “Aproximación al sistema de los contratos editoriales en la Ley de 12 de marzo de 1975”. En: UAM. *Miscelanea Corporativa*, 1982, pg. 56.

<sup>12</sup> LASSO DE LA VEGA, J: *El contrato de edición. Los derechos y obligaciones de autores y editores*. Madrid, 1949, pg. 121.

<sup>13</sup> CELLINI, B: *Le Opere di Benvenuto Cellini: arricchite di note ed illustrazioni*. Florencia, 1843, pg. 430.

<sup>14</sup> ROGE VIDE, C: *Estudios completos de Propiedad Intelectual, Vol. I*. Madrid, Reus, 2003, pg. 38.

## 2.2. Concepto general y elementos básicos del contrato

La noción general de contrato de edición viene recogida en la propia LPI que, en su artículo 58, señala que “*por el contrato de edición el autor o sus derechohabientes ceden al editor, mediante compensación económica, el derecho de reproducir su obra y el de distribuirla. El editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.*”<sup>15</sup>

De esta definición general aportada por el legislador se pueden deducir unos elementos básicos que nos permiten clasificar el contrato de edición. En primer lugar, se destaca la existencia de dos partes intervinientes, *autor* y *editor* y del nacimiento, por el convenio de obligaciones y derechos para ambas; lo que implicaría una naturaleza bilateral de este contrato. En segundo lugar, se habla de una contraprestación económica a cambio de la entrega de una obra; lo que supone un desplazamiento patrimonial entre las partes, que nos hace clasificar a este contrato como oneroso.<sup>16</sup> Que el contrato sea sustancialmente oneroso no quiere decir que este no se pueda realizar con carácter gratuito, pero en este caso ya estaríamos hablando de una modalidad contractual distinta a la típica del contrato de edición. Asimismo, debido a que este contrato formaliza una especie de licencia - de naturaleza onerosa - para el uso y explotación de esos derechos, encontramos que el autor se priva de la posibilidad de ejercer su *ius prohibendi* respecto del editor.<sup>17</sup>

Paralelamente, se puede entender que este contrato también es de carácter conmutativo. Es cierto que por parte del editor el contrato puede entenderse de carácter aleatorio. No obstante, el autor gozará siempre del derecho de remuneración; es decir, que no plantea ningún grado de aleatoriedad a la hora de la determinación de la contraprestación económica.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. BOE, núm. 97, de 22 de abril de 1996.

<sup>16</sup> SÁNCHEZ ARISTI, R. “Comentario a los artículos 58-68 LPI”. En BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R (Coord.) y VV.AA: *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Madrid, Tecnos, 2007. Págs. 895-1053.

<sup>17</sup> SÁNCHEZ HERRERO, A. *El contrato de edición de la obra literaria*. Madrid, Marcial Pons, 2013, pg. 25.

<sup>18</sup> HERRERA SIERPE, D. *Propiedad Intelectual, derechos de autor*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1999, pg. 132.

A su vez, estos contratos no poseen ninguna nota de parciariedad en su naturaleza, pues, como puede deducirse del art. 58 LPI<sup>19</sup>, el editor es la parte que asume todo el potencial riesgo existente en la relación contractual; quedando libre el autor de cualquier tipo de detrimento en su contra. Es decir, el autor no tiene ningún tipo de dependencia jurídica en relación con el éxito o fracaso de la edición, pues, a pesar de que la misma resulte ruinoso, el autor no se responsabilizará a la hora de hacer frente a los posibles costes, sino que esta situación deberá ser afrontada totalmente por el editor.<sup>20</sup>

Además, para parte de la doctrina<sup>21</sup>, el contrato de edición tiene una marcada identidad *intuitu personae*, desde el punto de vista de las dos partes del mismo. Esta naturaleza viene a su vez justificada en la existencia de ciertas disposiciones legales en la LPI que protegen la posición de las partes en este aspecto. Sin embargo, esto no implica que no sea posible la participación, mediante el acometimiento de nuevas relaciones contractuales, de terceros que complementen y aseguren la consecución del objeto del contrato principal. Por ejemplo, por medio de contratos de impresión y distribución editorial con terceros.

Finalmente, destacar que, aunque este tipo de contactos ha venido siendo caracterizado por su naturaleza atípica, actualmente cuenta con una regulación relativamente sustancial en la LPI, por lo que se podría decir que estamos ante un contrato típico.

### **2.3. Forma contractual**

Cuando hablamos de los elementos esenciales del contrato y de los vicios en el consentimiento que este pueda padecer, encontramos que las disposiciones del Código Civil que regulan dichos aspectos poseen un carácter imperativo. Ahora bien, hay numerosas ocasiones en las que el citado texto normativo deja actuar a la autonomía de la voluntad privada de las partes, lo cual sucede con la forma de los contratos, donde

---

<sup>19</sup> Art. 58 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. BOE, núm. 97, de 22 de abril de 1996.: “*El editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.*”

<sup>20</sup> SÁNCHEZ ARISTI, R: “Los contratos de explotación de los derechos de autor”. En: BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (coord.) y VV.AA: *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, pg. 194.

<sup>21</sup> *Ibíd.*



parte de la libertad de forma. Pues bien, aquí la LPI en cambio configura el contrato de edición, como un contrato formal, al exigir en su articulado la necesidad de forma escrita.<sup>22</sup>

Dentro de toda la redacción que la LPI recoge sobre esta modalidad contractual, encontramos diversas disposiciones en relación con la forma de la misma. Por un lado, la LPI nos dice, con carácter general, que todas las cesiones de los derechos de autor deberán formalizarse por escrito.<sup>23</sup> Conjuntamente, se dice específicamente que los contratos de edición deberán formalizarse por escrito de manera imperativa; constituyendo la omisión de este requisito un supuesto de nulidad del mismo.<sup>24</sup>

En contraposición con esto, cierta vertiente doctrinal opina que este contrato es un contrato de tipo consensual y no real, pues desde su punto de vista, se perfecciona con el mero acuerdo entre las partes. Esto es justificado por el hecho de que, aunque el autor tenga la obligación de entregar su obra, dicha entrega produce la ejecución del acuerdo, pero no su perfeccionamiento.<sup>25</sup> Si bien es cierto que no existe pronunciación al respecto de este sector doctrinal sobre la formalidad de contrato en el sentido de la obligatoriedad de que conste por escrito.

Dada la relativa ambigüedad doctrinal, resulta conveniente examinar cuál es la posición que, al respecto, ha mantenido el Tribunal Supremo.

Por un lado, en la *STS de 31 mayo de 2005 (RJ 2005/4252)*, el TS fundamenta su decisión en la claridad con la que la LPI regula la necesidad de forma escrita para el contrato de edición (Art. 61), y lo tajante y explicativo que es el precepto, en el sentido de que claramente reconoce la nulidad radical en caso de la falta de dicho requisito. Asimismo, se justifica en la necesidad de proteger a los autores, y en los derechos de carácter económico y moral que respaldan su actividad y su obra; que les permiten la posibilidad de divulgar o no la misma.

---

<sup>22</sup> ROGE VIDE, C: *Estudios completos de Propiedad Intelectual, Vol. I*. Madrid, Reus, 2003, pg. 39.

<sup>23</sup> Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. BOE, núm. 97, de 22 de abril de 1996. (Art. 45).

<sup>24</sup> Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. BOE, núm. 97, de 22 de abril de 1996. (Art. 60 y 61).

<sup>25</sup> SÁNCHEZ HERRERO, A. *El contrato de edición de la obra literaria*. Madrid, Marcial Pons, 2013, pg. 18.

Del mismo modo, en la *Sentencia de la AP de Santa Cruz de Tenerife de 9 de junio de 2003 (AC 2003/2345)* el tribunal aprecia que aunque si bien es cierto que existen unos actos y tratos, previos y posteriores a la publicación del libro, así como unos acuerdos de tipo verbal, no son suficientes para que estemos hablando de un contrato de edición propiamente dicho, ya que este convenio carece de todos elementos formales necesarios para su perfeccionamiento a los que alude el artículo 61 LPI.

Por contra, en la *STS de 10 febrero de 1995 (RJ 1995/163)*, el Alto Tribunal, en relación con un convenio o contrato que tenía carácter verbal, reconoce la validez del mismo a pesar de carecer de la formalidad exigida por la ley.<sup>26</sup>

#### **2.4. Objeto del contrato**

Para la determinación de cuáles son las potenciales obras que pueden ser objeto del contrato de edición, debemos partir del examen de diversas disposiciones dentro del articulado de la LPI.

En un primer lugar, en el artículo 10 LPI se especifican toda una tipología de creaciones y de obras que constituyen el objeto principal de la LPI sobre las que podría constituirse un contrato de edición.<sup>27</sup> Sin embargo, esto no es del todo preciso, pues debemos realizar algunas matizaciones al respecto.

---

<sup>26</sup> A pesar de la diferencia temporal de esta Sentencia con respecto a la anterior, la exigencia de forma escrita ya venía reconocida de igual modo en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual; la cual era la normativa de aplicación en el momento de dicha resolución judicial.

<sup>27</sup> Art. 10.1, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. BOE, núm. 258 de 25 de noviembre de 2014: “a) *Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.* b) *Las composiciones musicales, con o sin letra.* c) *Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.* d) *Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.* e) *Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.* f) *Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.* g) *Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.* h) *Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.* i) *Los programas de ordenador.”*

Por un lado, las ediciones de piezas musicales que están elaboradas en forma de partitura, están sometidas a una tipología contractual específica, conocida como “*de edición musical*”; la cual se encuentra regulada en el artículo 71 LPI.<sup>28</sup>

Por otro lado, aunque el contrato de edición debe recaer sobre creaciones u obras susceptibles de reproducción en un soporte material<sup>29</sup>, en la práctica diaria, esta tipología contractual suele darse principalmente en obras de carácter literario; las cuales se encuentran materializadas en soportes de tipo libro, y se conoce como la llamada *edición-papel*. No obstante, debido a la proliferación de la tecnología y con el nacimiento de nuevos soportes electrónicos, se ha dado paso a nuevas formas de edición, como son los audiolibros y la edición electrónica (soporte *e-book*); las cuales con carácter general, se autorizan conjuntamente con la *edición-papel* dentro del mismo contrato.<sup>30</sup>

Es importante destacar que si el autor quiere que su obra se digitalice con el objetivo de producir su edición electrónica, ceda expresamente sus derechos para ello en el contrato, pues sin su previa autorización únicamente se podrá llevar a cabo la edición en papel. Es decir, la autorización de un autor para la edición de su obra en papel no implica tácitamente la cesión de derechos para la edición electrónica de la misma.<sup>31</sup>

Conjuntamente a todo esto, en el artículo 59 de la LPI encontramos una serie de supuestos que no son susceptibles de ser recogidos en este tipo de contrato; con lo que se establece una especie de límite material al objeto del mismo. En este precepto se destacan las obras futuras, el encargo de obra y las colaboraciones de carácter periódico.

La prohibición con respecto a las obras futuras actúa como un medio de protección para el autor, que evita de esta manera que quede ligado exclusivamente con una sola sociedad editorial. De otra forma, estaríamos ante una reducción de los derechos de su

---

<sup>28</sup> SÁNCHEZ ARISTI, R: “Los contratos de explotación de los derechos de autor”. En: BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (coord.) y VV.AA: *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, pg. 195.

<sup>29</sup> VV.AA (Universidad de Castilla-La Mancha, Servicio de Apoyo a la Investigación): *Contrato de Edición*. [En Línea] Disponible en: [http://biblioteca.uclm.es/Archivos/Investigacion/Contrato\\_edicion.pdf](http://biblioteca.uclm.es/Archivos/Investigacion/Contrato_edicion.pdf)

<sup>30</sup> SÁNCHEZ ARISTI, R: “Los contratos de explotación de los derechos de autor”. En: BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (coord.) y VV.AA: *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, pg. 196.

<sup>31</sup> DEL CASTILLO, I: “La edición digital y los derechos de autor: La Universidad pública como editora de las obras de investigación de la comunidad universitaria”. En: *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*. 2004. Pg. 304.

libertad de creación y contractual. Ahora bien, no es necesario para que sea posible la edición de una obra que la misma esté completamente finalizada o concretada en todos sus aspectos, sino que bastará con que cuente con un título identificativo, así como una serie de aspectos mínimos relativos al género, contenido, argumento, personajes, etc.<sup>32</sup>

Sobre estas limitaciones impuestas por la ley es necesario subrayar una serie de especificaciones al respeto. En primer lugar, cuando se da la reproducción de una obra para una publicación de manera periódica, “*los autores conservan su derecho a explotarlas en cualquier forma que no perjudique la norma de la publicación en la que se hayan insertado, a no ser que se especifique expresamente lo contrario*”. Paralelamente, el autor podrá volver a disponer libremente sobre su obra cuando se incumplan los plazos para la publicación que se hubieran pactado, que son de un mes para los diarios y de seis meses para el resto de las publicaciones. Además la remuneración en estos casos serán generalmente de una cantidad a tanto alzado”.<sup>33</sup>

Con las obras por encargo encontramos también una situación particular, sin embargo la misma se tratará en el apartado final de este trabajo.

## **2.5. Extensión del contrato**

A la hora de formalizar un contrato de edición encontramos que existe una extensión material mínima que garantiza la eficacia de dicho contrato. Es decir, al menos deben cederse unos derechos de explotación mínimos que permitan que el convenio contractual alcance el objetivo para el que es pactado.

Para ello, el autor deberá ceder categóricamente los derechos de reproducción y distribución de la obra. Esta pequeña exigencia funcional no implica que junto a los mencionados derechos no pueda el autor ceder o autorizar al editor el uso de otra clase de derechos sobre la obra; los cuales vienen definidos como *derechos secundarios*, que complementan el objeto principal del contrato de edición. Estos pueden obedecer a

---

<sup>32</sup> SÁNCHEZ ARISTI, R: “Los contratos de explotación de los derechos de autor”. En: BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (coord.) y VV.AA: *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, pg. 196.

<sup>33</sup> VV.AA: *Contratos de edición I*. [En línea]. Disponible en: <https://www.escriitores.org/recursos-para-escriitores/orientacion-legal/516-contratos-de-edicion>.

diversas tipologías y categorías, y en numerosas ocasiones gozan de una gran relevancia económica.<sup>34</sup>

Al estar tratando aquí un contrato, es obvio cómo habrá que atender en cada caso particular hasta qué nivel se produce la cesión de estos derechos, pues rige el principio de voluntad de las partes. Ahora bien, en la LPI se reconocen una serie de limitaciones a la cesión *inter vivos* de estos derechos para los casos en que lo previsto en el propio contrato no disponga de manera correcta todo el contenido necesario. En el caso de que no se establezca nada en el contrato sobre la duración y ámbito territorial, se limitará la cesión hasta cinco años como máximo y dentro del territorio nacional. Del mismo modo, sino se detallan de manera específica los aspectos de explotación de la obra, la transmisión de derechos se limitará al nivel que se deduzca del propio contrato y que sea indispensable para garantizar la finalidad y eficacia del mismo.<sup>35</sup>

## **2.6. Especificaciones de esta tipología contractual**

En relación con el contrato de edición, la LPI prevé dos tipos de precisiones al respecto. Por un lado, establece una serie de requisitos que debe expresar el contrato de edición obligatoriamente, pues sobre ellos descansa la eficacia o nulidad del mismo, en cuanto que determinan el contenido y las condiciones generales del contrato (art. 60). Y por otro lado, contempla las especificaciones concretas de la *edición-papel* o edición en forma de libro (art. 62).<sup>36</sup>

En relación con las primeras, debemos acudir al artículo 60 de la LPI que lleva por título “*Formalización y contenido mínimo*”.

En los dos primeros apartados se mencionan las exigencias de pronunciarse sobre si la cesión que se produce con el contrato tiene un carácter de exclusividad o no, así como cuál es el ámbito territorial del mismo. Es habitual que el editor pretenda garantizarse

---

<sup>34</sup> Algunos ejemplos de estos derechos serían los de traducción de la obra, elaboración de adaptaciones gráficas y de promoción publicitaria o *merchandising*. SÁNCHEZ ARISTI, R: *Los contratos de explotación de los derechos de autor*. En: BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (coord.) y VV.AA: “Manual de Propiedad Intelectual”. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, pg. 197.

<sup>35</sup> Art. 43.2, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. BOE, núm. 97, de 22 de abril de 1996.

<sup>36</sup> DELGADO PORRAS, A: “Propiedad intelectual: Contratos de explotación de la obra”. En: VV.AA: *Tratado de Derecho Industrial. Estudios y Comentarios Legislativos* (Civitas). Aranzadi, 2009, pg. 6.

cierta seguridad y conseguir mayores ingresos mediante la exclusividad, asegurándose así una posición dominante. No obstante, esta no puede tener un carácter abusivo y la misma podrá durar menos de lo que dura la cesión de los derechos (*duración limitada*), pero nunca más.<sup>37</sup>

Asimismo, el apartado cuarto señala cómo se han de distribuir los ejemplares de la edición y cómo se llevará a cabo la reserva de cierto número de ellos para el propio autor, así como los destinados para los miembros de la crítica y para labores de promoción.<sup>38</sup>

Estas tres disposiciones se caracterizan por ser menos relevantes con respecto a las del resto del artículo, pues la exclusión de las mismas como contenido mínimo del contrato no constituye un supuesto de nulidad ni de necesaria subsanación. No obstante, en todo caso, se llevará a cabo una interpretación restringida del contrato cuando exista algún tipo de controversia entre las partes sobre estas cuestiones o se dé algún tipo de oscuridad, según lo dispuesto en el artículo 43 LPI tratado con anterioridad.

De otra parte, el tercer párrafo de aquel precepto dispone que habrá que determinar cuáles serán los topes de la edición; es decir, el número mínimo y máximo del que ésta va a constar. Este va a ser uno de los momentos en los que especialmente se van a necesitar grandes labores de negociación y consenso entre el autor y el editor, pues al perseguir cada uno su máximo beneficio les interesan realidades distintas.

Es decir, al autor le beneficiará una edición en la cual el número mínimo de ejemplares sea elevado y el número máximo sea más reducido, pues una edición con un límite bajo hará que el editor pueda cumplir su obligación fácilmente con unos pocos ejemplares, y una muy extensa implica un riesgo sobre su beneficio, pues no se sabe qué resultado puede tener la misma y la remuneración del autor depende proporcionalmente de esto. Sin embargo, al editor le interesará justo lo contrario, pues al haber un tope reducido de ejemplares mínimos tendrá que afrontar menos costes para cumplir con la edición; y si tiene un tope alto puede explotarla mucho más en el caso de que resulte

---

<sup>37</sup> ASOCIACIÓN COLEGIAL DE ESCRITORES DE CATALUÑA (ACEC). *Comentarios sobre el contrato de edición*. [En línea]. Disponible en: <http://www.acec-web.org/SPA/23.asp?a=2&b=3>.

<sup>38</sup> Art. 60.1, 2 y 3, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. BOE, núm. 97, de 22 de abril de 1996.

beneficiosa.<sup>39</sup> Los contratos que no expresen esta previsión incurrirán en un supuesto de nulidad según dispone el artículo 61 LPI.

El párrafo quinto, por su parte, regula la remuneración del autor (art. 60.5º LPI, con remisión al art. 46). Aquí entra la llamada *compensación equitativa*; la cual se configura como un mecanismo tendente a equilibrar el aprovechamiento o disfrute económico de la obra por parte del autor y del editor, pues con carácter general se establece una participación proporcional en los ingresos que sean fruto de la edición.<sup>40</sup> Este tipo de garantía se constituye como un derecho que viene fundado y respaldado por una *licencia legal*, porque la misma no se deriva de la voluntad de las partes, sino que viene reconocida en una disposición normativa.<sup>41</sup>

En relación con las tasas de participación que pueda tener el autor sobre los beneficios de la edición, variarán de unos supuestos a otros según el tipo de contrato. Esto es así porque en cada caso particular influirán diferentes factores, como los números de ejemplares que pueda tener la tirada, el coste, la notoriedad y número de autores, etc. La única previsión de carácter general que podríamos encontrar en la LPI al respecto sería la percepción del 10 por 100 que recibiría el autor cuando el editor vende como saldo los ejemplares finales de una edición.<sup>42</sup> En caso de omisión de la remuneración del autor estaríamos ante un supuesto de nulidad radical del contrato (art. 61.1 LPI).

Numerosas son las sentencias que podemos encontrar en los tribunales españoles relativas a reclamaciones en relación con la remuneración pactada entre autor y editor; destacando entre algunas de ellas la de la *AP de Alicante de 13 de julio de 1999 (AC 1999/7532)* o la de la *AP de Madrid de 4 de mayo de 2000 (JUR 2000/216216)*.

---

<sup>39</sup> SÁNCHEZ ARISTI, R: “Los contratos de explotación de los derechos de autor”. En: BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (coord.) y VV.AA: *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, pg. 198.

<sup>40</sup> Sin embargo, la LPI en su artículo 43.2 dispone que cuando la determinación de los ingresos sea dificultosa, la obra sea de naturaleza accesoria y no sea elemento esencial de la creación intelectual o sea la primera o única edición de una serie de obras de carácter específico (art. 46.2.d) LPI), podrá pactarse una remuneración a tanto alzado.

<sup>41</sup> O’ CALLAGHAN, X. (coord.) y VV.AA: *Los derechos de propiedad intelectual en la obra audiovisual*. Madrid, Dykinson, 2011, pg. 168.

<sup>42</sup> SÁNCHEZ ARISTI, R: “Los contratos de explotación de los derechos de autor”. En: BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (coord.) y VV.AA: *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, pg. 199.



Finalmente, los dos últimos apartados del artículo hacen una mención sobre los plazos correspondientes para la realización del contrato. Por un lado, se dispone que se deberá fijar el plazo del que goza el editor para la distribución de la primera edición de ejemplares; el cuál no podrá exceder de los dos años a contar desde que el autor le haya entregado la obra a editar. Por otro lado, se establece que deberá figurar en el contrato cuál es el plazo máximo del que goza el autor para la entrega del ejemplar sobre el que se va a realizar la edición posterior. La omisión de cualquiera de estas dos previsiones posibilita a las partes intervinientes a compelerse recíprocamente para la subsanación de esta omisión, y en caso de que no alcancen un acuerdo entre ellas, será la autoridad judicial la encargada de resolver sobre el asunto.<sup>43</sup>

No obstante, el artículo 63 LPI establece dos excepciones en las que el plazo máximo de dos años para realizar la edición, regulado el apartado 6 del artículo 60, no será requisito de necesario cumplimiento. Esto supone que la limitación del plazo no será de aplicación para aquellos supuestos en los que la obra que se vaya a editar se trate, o bien de antologías de obras ajenas, diccionarios, enciclopedias y colecciones análogas; o bien sean prólogos, epílogos, presentaciones, introducciones, anotaciones, comentarios e ilustraciones de obras ajenas.

Vistas las especificaciones y obligaciones que debe cumplir un contrato de edición de forma general, pasamos a examinar las precisiones necesarias que deben constar cuando el contrato de edición sea en forma de libro.

La primera de las exigencias se encuentra regulada en el apartado primero del artículo 62 LPI; la cual versa sobre la obligatoria mención en el contrato de *la lengua o lenguas en que ha de publicarse la obra*. En caso de omisión de este dato, el editor únicamente podrá proceder a la edición en el idioma original de la obra. Conjuntamente a esto, si se pacta en el contrato la publicación en varias de las lenguas oficiales de España, se deberá realizar la edición en todas ellas; no quedando eximido el editor por la publicación únicamente en una de las mismas. Además, deberá hacer esta labor en el plazo de cinco años desde la entrega de la obra por el autor, pues, en caso contrario, este

---

<sup>43</sup> Art. 60.6 y 7, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. BOE, núm. 97, de 22 de abril de 1996.



podrá resolver el contrato con respecto a los idiomas en los que la obra no haya sido editada.<sup>44</sup>

Las otras dos particularidades que debe presentar el contrato de edición en forma de libro son, por un lado, en el caso de que así se establezca, la cuantía del anticipo otorgada por el editor al autor con motivo de la cesión de sus derechos [art. 62.1.b) LPI]; y por otro, cuál será la modalidad en la que se materialice la edición y la colección de la que formará parte, si así procede [art. 62.1.c) LPI].

En los contratos de edición suele ser frecuente que se incluya dentro del clausulado una disposición en la que se disponga la renuncia del autor al derecho de colección sobre la obra. Se reconoce la posibilidad de este supuesto debido a que el derecho de colección tiene un contenido puramente patrimonial y el autor no estaría renunciando al derecho en sí mismo, sino únicamente a su ejercicio sobre la obra que constituye el objeto del contrato, por lo que cuando el contrato de edición desaparezca el autor recuperará la posibilidad de publicar su obra en una colección si así lo desea.<sup>45</sup>

Finalmente destacar que en muchas ocasiones estos contratos se formalizan mediante entidades que gestionan los derechos de la propiedad intelectual de los autores o editores, o a través de entidades con funciones representativas de los mismos. En estos casos, la LPI prevé en su artículo 73 la posibilidad de que la edición se lleve a cabo mediante un sistema de condiciones generales de la contratación que en todo caso deberá respetar el contenido de la ley.<sup>46</sup>

De todas formas, debido a que los derechos de autor que se transmiten mediante este contrato se caracterizan por tener un carácter personalísimo, las condiciones generales de las que estamos hablando tendrán siempre un efecto limitado que únicamente podrá vincular al aspecto patrimonial de la PI y en relación con las facultades que posean dichas entidades de gestión o asociaciones. Es decir, las entidades de gestión no pueden pactar mediante condiciones generales de la contratación, por

---

<sup>44</sup> Esta disposición será igualmente de aplicación para los supuestos de traducción de obras extranjeras en España.

<sup>45</sup> ESTEVE PARDO, M<sup>a</sup>.A. (coord.) y VV.AA: *Propiedad Intelectual: Doctrina, jurisprudencia, esquemas y formularios*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pg. 163.

<sup>46</sup> Art. 73, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. BOE, núm. 97, de 22 de abril de 1996.

ejemplo, la transformación de la obra literaria, pues se necesita la autorización específica del autor para cada una de las transformaciones que se pretenda.<sup>47</sup>

Vistas todas estas particularidades, se puede advertir cómo en relación con este tipo de contrato, la autonomía privada viene limitada por diversas disposiciones que han sido previstas en la LPI con el objetivo de garantizar una tutela a la parte más débil de la relación contractual. Por ejemplo, vemos cómo a través de la necesidad de una forma escrita se busca la publicidad y seguridad de la relación contractual, al igual que se pretende una defensa del orden público con el establecimiento de este contenido mínimo obligatorio que además se acompaña de un sistema de nulidades específico que trataremos con posterioridad.<sup>48</sup>

## **2.7. Las partes y sus obligaciones**

El artículo 58 LPI nos hablaba de que la cesión de derechos llevada a cabo por los contratos de cesión implicaba la intervención de dos partes. Por un lado, se alude al autor de la obra<sup>49</sup>, o a sus derechohabientes, cuando hayan adquirido los derechos de éste, ya sea *inter vivos* o *mortis causa*. Y por otro lado, se refiere el precepto al editor de la obra.

A pesar de que el autor viene definido en el artículo 5 de la LPI como “*la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica*” encontramos precedentes en la jurisprudencia sobre los cuales se basa la posibilidad de que a una persona jurídica se le atribuya la autoría de una obra. Así, la *STS de 25 de febrero de 2014 (RJ 2014/2241)* reconoce que las publicaciones periódicas (periódicos, revistas, etc.) son obras de carácter colectivo donde, salvo pacto en contra, el titular originario de sus derechos de explotación será el editor de la publicación, el cual generalmente viene encarnado en una persona jurídica. Sobre esta materia también se pronunció la *Sentencia de la AP de Madrid de 2 de diciembre de 2011 (AC 2011/2343)*, la cual reconocía la titularidad de la propiedad intelectual a la persona jurídica responsable de

---

<sup>47</sup> RODRÍGUEZ TAPIA, J.M. (dir.) y VV.AA: *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Civitas, Pamplona, 2007, pg. 496.

<sup>48</sup> ESPIN ALBA, I: *Contrato de edición literaria: un estudio del derecho de autor aplicado al campo de la contratación*. Comares, Granada, 1994, pg. 425.

<sup>49</sup> Según el artículo 5.1 de la LPI, tiene consideración de autor “*la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica*”.

una serie de publicaciones periodísticas, y decretaba el cese de la actividad ilícita de una mercantil que se dedicaba a realizar *press clipping* con contenido de los periódicos sin la autorización de los editores.<sup>50</sup>

Asimismo, la figura del editor se relaciona con lo dispuesto en el artículo 5.2 LPI, pues el mismo señala que “*no obstante de la protección que esta Ley concede al autor se podrán beneficiar personas jurídicas en los casos expresamente previstos en ella*”. De entre estos supuestos que recoge la ley, encontramos la cesión de los derechos que el autor o sus derechohabientes efectúan en favor de un tercero explotador, el cual puede ser tanto persona física como jurídica, quién disfrutará de esos derechos a consecuencia de la cesión, sin que ello implique la adquisición de la autoría de la obra.<sup>51</sup>

En conclusión, y según BERCOVITZ, “*no parece discutible, a partir de los artículos mencionados de nuestra LPI, que la misma permite atribuir originaria o directamente los derechos de propiedad intelectual correspondientes a la autoría a la persona jurídica que inicia, coordina, edita y divulga una obra colectiva. El único debate posible, más retórico que sustancial (al menos en lo esencial), es el de si tal atribución originaria equivale o no al reconocimiento de la condición de autor, a la que –se argumenta para negar la equivalencia– no cabe renunciar (el derecho de autor nace por el mero hecho de la creación de la obra –art. 1º LPI–), mientras que sí que cabe en el caso de la obra colectiva, puesto que el art. 8, párrafo 2º, admite el pacto en contrario*”.<sup>52</sup>

Conjuntamente, la función del editor envuelve una naturaleza multidisciplinaria, pues el mismo no se dedica exclusivamente a labores distributivas o de impresión, sino que afronta cierto grado de riesgo al quedar en sus manos el potencial éxito de la edición. Además, se entiende que el editor realiza una tarea que tiene cierto carácter intelectual en relación con las responsabilidades que adquiere a la hora de formalizar la edición; lo que se ha traducido en otorgarle cierto reconocimiento legal. Así se refleja

---

<sup>50</sup> Nos encontramos un caso similar en la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid de 13 de abril de 2009 (AC 2009/1006).

<sup>51</sup> DELGADO PORRAS, A: “Titularidad de la propiedad intelectual”. En: VV.AA: *Tratado de Derecho Industrial. Estudios y Comentarios Legislativos* (Civitas). Aranzadi, 2009, pg. 1.

<sup>52</sup> BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R: “Comentario a la Sentencia de 19 de marzo del 2014”. En: *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* núm. 96/2014 parte *Sentencias, Resoluciones, Comentarios*. Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2014, pg. 3.

en el artículo 2.c) de la *Ley de Lectura, del Libro y de las Bibliotecas*, que dispone que el editor es aquella persona que concibe la obra, entendiendo por tal la concepción de la idea de realizarla, y no la elaboración propiamente dicha de la obra.<sup>53</sup>

#### *a) Obligaciones del editor*

Las obligaciones específicas para el editor vienen recogidas en el artículo 64 de la LPI, y las mismas suponen una serie de exigencias de mayor volumen y contenido que las requeridas para el autor de la obra.<sup>54</sup>

La primera de ellas hace referencia a la diligencia convenida para la reproducción de la obra, es decir, es necesario que el editor lleve a cabo su labor de reproducción en la forma pactada en el contrato, sin excederse en sus límites y sin introducir modificaciones no consentidas. Además, tiene el deber de hacer constar en la totalidad de los ejemplares que constituyan la edición todos los datos identificativos de la titularidad de la obra, como son nombre, firma o signo representativo.<sup>55</sup>

En relación con esto, a pesar de que los términos que recoge en la ley tienen cierto carácter inflexible, los usos propios de este sector ayudarán a determinar si las modificaciones que pueda llevar a cabo el editor tienen un motivo justificado que permitan entender autorizada la limitación del derecho moral del autor. Sobre esto, deberán considerarse no sólo los límites establecidos en el párrafo 4º del art. 14 LPI<sup>56</sup>, sino también aquéllos que se deriven del principio de buena fe (art. 7 CC).<sup>57</sup>

No obstante, es importante que el editor cumpla con las todas las especificaciones y obligaciones pactadas en el contrato. A estos efectos, encontramos que en la *STS de 10*

---

<sup>53</sup> SÁNCHEZ ARISTI, R: “Los contratos de explotación de los derechos de autor”. En: BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (coord.) y VV.AA: *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, pg. 195.

<sup>54</sup> LACRUZ MANTECÓN, M: *Las obligaciones del editor en el contrato de edición literaria*. Madrid, Reus, 2000, pg. 98.

<sup>55</sup> En determinadas ocasiones esta previsión puede sufrir variaciones, pues el autor tiene la posibilidad de presentar su obra bajo un seudónimo, o incluso publicar la misma de manera anónima.

<sup>56</sup> Art. 14. 4º, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. BOE, núm. 258 de 25 de noviembre de 2014: “Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación”.

<sup>57</sup> SERRANO FERNÁNDEZ, M: *Régimen jurídico de transmisión de los derechos de autor en el ordenamiento español y alemán* (InDret). Barcelona, 2012, pg. 14.

*febrero de 1995 (RJ 1995\163)*, una de las pretensiones que se alegaba por el autor y que constituían objeto litigioso del proceso, era si el editor había incurrido en un incumplimiento de sus obligaciones, pues según defendía el autor, se habían comprometido en el contrato a la reproducción de una serie de fotografías en color, y en los ejemplares resultantes dichas imágenes habían sido editadas en blanco y negro. Finalmente, no se condenó al editor a consecuencia de la inexistencia de incumplimiento contractual, ya que el autor no consiguió probar fehacientemente los hechos alegados. A pesar del resultado de la resolución, esta sentencia nos sirve para apreciar cómo la realización de la edición sin tomar en consideración la forma convenida en el contrato, podría constituir una causa de resolución del mismo, pero siempre y cuando existan medios de prueba suficientes que acrediten el incumplimiento.

Del mismo modo, la *STS de 15 de diciembre de 1998 (RJ 1998/10149)* defendía también los derechos del autor sobre su obra con respecto a la integridad y titularidad de la misma. En este caso, se produjo la reproducción de un cartel artístico en un sello postal sin que mediase la autorización del autor. Además, se había procedido a la modificación parcial de la pieza original. Todo ello llevó al tribunal a la evidente apreciación de una vulneración de los derechos de la propiedad intelectual. Conjuntamente, dentro de los hechos probados de la *Sentencia de la AP de Vizcaya de 24 de julio de 2007 (AC 2007/2373)*, se reconocía la explotación y transformación de una obra –en este caso literaria– por una Administración Pública, sin que mediase ningún tipo de consentimiento por parte del autor. El tribunal aquí reconoce la gravedad de la infracción de los derechos morales del autor, pues se había producido la destrucción de la obra original y la negación de la paternidad de la misma.

La segunda obligación implica el sometimiento de las pruebas de tirada de los ejemplares al autor; posibilitando así un control adicional de éste sobre la obra que le permitirá asegurarse de que ésta no ha sufrido de modificaciones o alteraciones que no hayan sido pactadas.

De otra parte, el artículo 72 LPI introduce también un control de tirada, mediante el cual, el autor podrá asegurarse de que el editor no se ha extralimitado o que no ha

alcanzado el número de ejemplares pactados en el contrato. En su caso, el incumplimiento podrá constituir causa resolutoria del mismo.<sup>58</sup>

La tercera y cuarta obligación hacen referencia al tiempo y modo de explotación, estableciéndose para el editor la obligación de distribuir la obra en el plazo estipulado y conforme a las condiciones que se hayan establecido. Además, debe garantizar que la explotación y difusión comercial se desarrolla de manera continuada y atendiendo a los usos del sector. A modo ejemplificativo, en la *Sentencia de la AP de Valencia de 25 de junio de 2003 (AC 2003/1391)*, el tribunal declaraba la resolución contractual estimando las pretensiones de los derechohabientes del autor original, después de que quedase probado que el editor había incumplido su obligación de distribución y puesta en circulación de los ejemplares en los términos que fueron convenidos en el contrato.

El quinto deber editorial supone la efectiva satisfacción de la remuneración correspondiente al autor. Deberá realizarse de acuerdo a lo convenido entre las partes y, además, deberá efectuarse la liquidación anual, siempre que dicha remuneración haya sido proporcional. Paralelamente, el editor tiene que rendir las cuentas necesarias y poner en conocimiento del autor toda la información relativa a la fabricación, distribución y existencias de la edición respecto del año correspondiente. Para ello deberá presentar toda la documentación acreditativa al respecto cuando así lo solicite el autor.<sup>59</sup> En la *Sentencia de la AP de Madrid de 19 de junio de 2015 (JUR 2015/187116)* el tribunal decreta la resolución del contrato de edición a consecuencia de que la entidad editora demandada había incumplido la obligación de practicar las correspondientes liquidaciones y rendir las cuentas oportunas.

---

<sup>58</sup> Actualmente encontramos que el RD 396/1988, de 25 de abril de 1988, complementa la LPI en relación con el control de tirada mediante la regularización del procedimiento al que está sometido dicho control, y el cual implica que el editor, con carácter previo a la distribución de los ejemplares, ya sean de la primera edición o de posteriores, tendrá que hacer llegar al autor una certificación en la que figuren el número de ejemplares que conforman la tirada. A su vez, deberá hacer constar en dicha certificación información relativa a su situación contable en relación con la producción de la obra, la cual podrá ser objeto de una profusa comprobación. Finalmente, se establece que el autor y el editor podrán acordar dentro del contrato la designación de una numeración o contraseñado para cada uno de los ejemplares de la edición. Sobre este tema encontramos la *Sentencia de la AP de Madrid de 25 de noviembre de 2004 (JUR 2005/5900)* en la cual se estiman las pretensiones del autor, condenando al editor y resolviendo el contrato, debido al incumplimiento de la remisión de las certificaciones que dispone el artículo 2 del RD 396/1998 antes mencionado.

<sup>59</sup> LACRUZ MANTECÓN, M: *Las obligaciones del editor en el contrato de edición literaria*. Madrid, Reus, 2000, pg. 98.

En relación con esto, debemos especificar que la exigencia de una remuneración implica tácitamente que el contrato de edición va a ser un contrato oneroso siempre, pues en caso contrario se estaría incumpliendo uno de los elementos definitorios y legalmente exigidos para esta tipología contractual. Igualmente, se entiende que no existe posibilidad de que se fije un porcentaje cero de remuneración; ya que, en tal hipótesis, aunque la determinación del mismo sea libre, se presupone que no se puede obviar el derecho que tiene el autor a una apropiada contraprestación económica. No obstante, podrán darse determinados casos en los que el contrato de edición no dé lugar propiamente a la explotación económica de los derechos de propiedad intelectual, pero persiga otro fin que sea beneficioso para el autor, como su promoción publicitaria. En estos casos la doctrina entiende que sí que podría darse una especie de gratuidad del contrato de edición.<sup>60</sup>

Finalmente, la última de las exigencias contractuales del editor recogidas en la ley, supone la restitución o devolución al autor de la obra que haya constituido la edición. Este acto se llevará a cabo cuando hayan finalizado las labores de impresión y tirada correspondientes.<sup>61</sup>

#### ***b) Obligaciones del autor***

Según parte de la doctrina, esta lista de obligaciones legales constituye una vía para situar al editor en una posición que le permita ejecutar la efectiva explotación de los derechos de autor, tanto en lo relativo a la posesión del *corpus mechanicum* de la obra, como en lo que supone el aseguramiento del disfrute pacífico del *corpus mysticum*.<sup>62</sup>

La primera de las obligaciones contenida en la LPI es el deber de entregar la obra que va a ser objeto de la edición. Dicha necesidad se configura como una obligatoriedad positiva, es decir, está encaminada a dejar al editor en una posición material que le

---

<sup>60</sup> BERCOVITZ ÁLVAREZ, G.; BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. y SÁNCHEZ ARISTI, R. “Contratos sobre bienes inmateriales”. En: *Tratado de contratos: Tomo IV, contratos de financiación, contratos de garantía, contratos sobre bienes inmateriales, contratos publicitarios, contratos turísticos*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pg. 5084.

<sup>61</sup> Art. 64.6, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. BOE, núm. 97, de 22 de abril de 1996.

<sup>62</sup> SÁNCHEZ ARISTI, R: “Los contratos de explotación de los derechos de autor”. En: BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (coord.) y VV.AA: *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, pg. 202.



permita realizar la edición de la obra. Del mismo modo, implica una renuncia al derecho de inédito; lo que supone el nacimiento de una protección sobre los intereses del editor y del público en general para conocerla.<sup>63</sup>

La obligación de entrega, dice la LPI, deberá realizarse en *debida forma* y siempre dentro del plazo que haya sido pactado entre autor y editor. Esta previsión concreta del momento en el cual deberá programarse la entrega, sin embargo, en relación con la forma, encontramos que es bastante ambigua, pues la única referencia que encontramos al respecto es que se haga debidamente.<sup>64</sup>

Por otro lado, en su apartado segundo, el artículo 65 LPI regula la responsabilidad del autor frente al editor. Específicamente, se habla de esta con respecto a que el autor deberá responder por la titularidad y originalidad de la obra, así como que se obligará a garantizar el ejercicio pacífico del editor en relación con aquellos derechos que hubieran sido objeto de la cesión. A estos efectos, encontramos que por ejemplo, la *Sentencia de la AP de Alicante de 28 de junio de 2007 (AC 2007/2113)* estima el incumplimiento contractual por parte del autor, pues este realiza un segundo contrato de edición con otra editorial, en la que la obra objeto de edición era muy similar a la del primer contrato; generando de este modo una situación que no permitía el pacífico y correcto ejercicio al editor primario.

Es decir, con la entrega de la obra por parte del autor, se presume automáticamente el carácter original de la creación, desplazándose de esta manera la carga de prueba respecto de la autoría de la obra a los posibles detentadores de otros derechos preferentes o secundarios.<sup>65</sup> En la *Sentencia del JMerc de Palma de Mallorca de 15 de abril de 2014 (2015/283319)*, se plantea un supuesto en el que el autor realiza una obra sobre el personaje de ficción *Indiana Jones* sin haber obtenido previamente la licencia o autorización para utilizar dichos derechos de la propiedad intelectual. Al no ostentar el

---

<sup>63</sup> ÁLVAREZ DE BENITO, P: *Obligaciones del autor en el contrato de edición*. Madrid, Reus, 2003, pg. 238.

<sup>64</sup> Art. 65.1, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. BOE, núm. 97, de 22 de abril de 1996.

<sup>65</sup> “Como consecuencia de ello, se instituye una obligación de garantía que, materialmente hablando no es otra cosa que una trasposición *sui generis* del Art. 1.474 CC (saneamiento), reserva expresa de responsabilidad para el supuesto de que el derecho cedido estuviese afecto por algún vicio dominical. La obligación de garantía se basa en el principio general de asegurar al cesionario de un derecho del libre y pacífico goce del mismo”. ÁLVAREZ DE BENITO, P: *Obligaciones del autor en el contrato de edición*. Madrid, Reus, 2003, pg. 253.



autor esa legitimación, tampoco podía existir ningún tipo de cesión de derechos del autor sobre el editor, provocando de esta forma que no pudiese ser cumplida la obligación de entrega por parte del autor y ocasionando que se retrasara indebidamente la finalización del libro.

La última de las obligaciones relativas al autor implica la labor por parte de éste de realizar todas aquellas correcciones que sean necesarias durante las pruebas de la tirada. Esta previsión no se constituye plenamente como una obligación propiamente dicha, pues el artículo destaca la naturaleza dispositiva de la misma; admitiendo pacto en contra si así es acordado por las partes.<sup>66</sup> De todas formas, esta disposición entra en relación con el artículo siguiente, que expone el alcance de las modificaciones que puede realizar el autor sobre la obra. Se habla de que las mismas se realizarán durante la etapa de corrección de pruebas de la tirada, cuando sean imprescindibles y siempre y cuando no sean tan sustanciales como para alterar la naturaleza de la obra.<sup>67</sup>

En el ámbito de estas relaciones contractuales, suele ser común acordar el llamado *pacto de opción o de adquisición preferente*. Según éste, el autor se obliga a otorgar al editor una garantía o derecho de preferencia sobre la obra objeto de la edición para los casos en los que se pretenda una nueva explotación de la obra, en el futuro o en un ámbito geográfico mayor.<sup>68</sup> En ocasiones esta preferencia abarca no solo los derechos patrimoniales de explotación propios de la obra, sino que puede abarcar a un conjunto mayor de relaciones jurídicas, como el control de tirada, actos promocionales, mecanismos de remuneración, etc.<sup>69</sup>

## 2.8. La Coedición

Derivado de la naturaleza del contrato objeto de este trabajo y muy relacionado con el contenido del mismo, conviene destacar la existencia de una tipología de contratos entre editores, los cuales reciben el nombre de *contratos de coedición*. Su regulación se

---

<sup>66</sup> Art. 65.3, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. BOE, núm. 97, de 22 de abril de 1996.

<sup>67</sup> En el mismo artículo se recoge la posibilidad de que en el contrato de edición figure pacto entre las partes para acordar el porcentaje máximo de correcciones que podrá realizarse sobre la totalidad de la obra.

<sup>68</sup> Ver quinta estipulación del contrato de edición incorporado en el Anexo I.

<sup>69</sup> GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I. “Derechos de adquisición preferente en los contratos de edición, traducción y producción fonográfica”. En: *Pe, i, revista de propiedad intelectual*, nº44. 2013, pg. 30.

contiene en la *Ley 9/1975, de 12 de marzo, del Libro*, la cual se encuentra prácticamente derogada salvo por las disposiciones que destacan la existencia estos contratos y los de distribución e impresión editorial.

Según recoge el artículo 27 de la citada normativa, estos contratos se realizan con el objetivo de que el ámbito de distribución de una obra sea mayor, pues implican el acuerdo entre una pluralidad de editores, -tanto españoles como extranjeros- para la creación, edición, producción o venta de una obra en concreto o una pluralidad de ellas.

Estos se subdividen en tres categorías, por lo que nos podemos encontrar contratos de *coedición de obra determinada, de creación de obra o de coedición plena*.

En los primeros, uno o varios editores disponen una obra, de su propia autoría o producción, en favor de otro editor y a cambio de una contraprestación económica.<sup>70</sup> Por su parte, los de *creación de obra* suponen el acuerdo entre una pluralidad de editores para crear un obra en común, la cual será posteriormente explotada por todos o parte de ellos. Junto a estos dos, se recoge la modalidad de *coedición plena*, que implica el concierto de coeditores para la publicación simultánea de una obra, generalmente en una variedad de países o en lenguas distintas.<sup>71</sup>

Al igual que con los contratos de edición, aunque éstos no se configuren como contratos típicos, están sometidos a ciertas formalidades que han sido apreciadas por la jurisprudencia a la hora de garantizar su eficacia. Por ejemplo, en la *STS de 5 de octubre de 1989 (RJ 1989/688)*, se da un supuesto en el que en las portadas ya encuadernadas se había suprimido el nombre de una de las editoriales que conformaban el contrato de coedición. Se alegaba por la contraparte que dicho nombre figuraba en el interior de la obra; pero el tribunal aprecia que “*no cabe entender por subsanada la omisión de la relación de editoriales que avalan las ediciones con su constatación en el pie de imprenta que aparece en las hojas interiores, pues salvo contadas excepciones el público en general, en librerías y escaparates, se guía en un principio por las apariencias de las portadas*”, y esto, “*presenta [...] repercusiones para el prestigio y*

---

<sup>70</sup> Como los contratos de coedición posibilitaban el concierto con editores extranjeros, en los de obra determinada se deberá especificar cuál será la lengua en la que se formalizará la edición y quien será el responsable de llevar a cabo la edición; todo ello cuando así proceda.

<sup>71</sup> Arts. 28, 29 y 30 de la *Ley 9/1975, de 12 de marzo, del Libro*. BOE, 1975.

*confianza, que son los ingredientes esenciales en materia mercantil en general y en cuestiones de publicidad y coedición de libros en particular”.*

## **2.9. Finalización del contrato**

### ***a) Venta en saldo y destrucción de la edición***

En ocasiones, por las razones que sean, la edición no alcanza los objetivos comerciales para los que fue concebida, no llegando a obtener las ganancias o beneficios esperados. Cuando acontece esta situación, será el editor el que se encuentra en la posición de afrontar todas las consecuencias que se deriven de la situación y ante tal evento, la ley regula una serie de supuestos con la finalidad de que no se generen situaciones extremas de desprotección.

La previsión legal que encontramos al respecto viene regulada en el artículo 67 de la PI, precepto que regula *la venta en saldo y la destrucción de la edición*. Ello implica que el editor podrá, o bien vender en saldo los ejemplares de la edición que resten; o bien destruirlos, dando lugar a la finalización de la misma en ambos casos, y de esta manera obtener cierto beneficio económico o al menos evitar que las pérdidas sean excesivas.

No obstante, esta previsión está sometida a una serie de reglas que se detallan a continuación<sup>72</sup>.

En primer lugar, el editor no podrá vender en saldo la edición hasta que hayan pasado al menos dos años desde que la misma entró en circulación. Si quiere hacerlo con anterioridad a esa fecha deberá contar con el consentimiento del autor.

Una vez que haya transcurrido el plazo legalmente previsto, si el editor procede a la venta en saldo de la edición deberá notificar su decisión previamente al autor; el cual goza de un derecho de tanteo, por lo que podrá adquirir dicha edición sobre el precio de saldo o, en caso de que existiera remuneración proporcional, tendrá derecho a percibir un 10 por 100 de la cantidad que hubiera facturado el editor. El autor goza de 30 días

---

<sup>72</sup> Art. 67.1, 2 y 3, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. BOE, núm. 97, de 22 de abril de 1996.

desde que se le notifique la venta en saldo para optar por la opción que considere más oportuna.

Por otro lado, si el editor lo que estima conveniente es la destrucción de la edición, deberá esperar el mismo plazo de dos años estipulado para la venta en saldo. De igual modo deberá notificar su decisión al autor; el cual tiene la potestad de exigir que se le entreguen gratuitamente todos o parte de los ejemplares que iban a ser objeto de la destrucción. El autor tiene un plazo de 30 días desde que le es notificada la decisión para solicitar la entrega de estos ejemplares; los cuales nunca podrán ser destinados para usos comerciales.

Se entiende que ambas opciones son alternativas entre sí; o sea, no es necesario que con carácter previo a la destrucción se realice la venta en saldo. Si bien es cierto que esta situación sí es posible, como es obvio, será más conveniente para ambas partes agotar todas las vías que puedan suponer la percepción de ciertos ingresos. Sin embargo, lo que hay que tener en cuenta es que ambas posibilidades actúan sobre el total de la edición; lo que implica que además de alternativas son excluyentes sobre el conjunto; es decir, no se puede prever la venta en saldo para cierta parte de la edición y la destrucción para la restante.<sup>73</sup>

### ***b) Resolución***

Las principales causas de resolución del contrato vienen recogidas en el artículo 68 de la LPI. Decimos principales, pues este artículo no se configura como un *numerus clausus*, sino que, como hemos visto en otros apartados del trabajo, hay más disposiciones dentro de LPI que reconocen diferentes causas resolutorias. Las establecidas en este artículo vienen todas ellas reconocidas en favor del autor, y podrá optar por las mismas para resolver el contrato; todo ello sin perjuicio de aquellas indemnizaciones a las que tenga derecho.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> SÁNCHEZ ARISTI, R: “Los contratos de explotación de los derechos de autor”. En: BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (coord.) y VV.AA: *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, pg. 204.

<sup>74</sup> Art. 68, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. BOE, núm. 97, de 22 de abril de 1996.

Conjuntamente al articulado de la LPI, la resolución se constituye como una causa de ineficacia que sanciona al incumplidor y trata de tutelar la posición del cumplidor. Por tanto, dado que es un contrato bilateral, resultaría aplicable con carácter general lo dispuesto en el art. 1124 CC, sin perjuicio de que la LPI contemple específicas causas resolutorias con un régimen jurídico específico.

Centrándonos en las disposiciones de la LPI, el autor podrá resolver el contrato cuando el editor no proceda en el plazo y bajo las condiciones aprobadas por ambas partes. Del mismo modo especifica que el autor también podrá optar por la resolución cuando se vulneren por el editor los apartados 2º, 4º y 5º del artículo 64 de la LPI.<sup>75</sup>

Posteriormente, otra de las causas recogidas en la LPI es la relativa a la venta de la edición como saldo o su destrucción sin respetar las condiciones recogidas en el artículo 67 de este texto legal.

Asimismo, también se prevé que se resolverá el contrato en el caso de que la sociedad editorial vaya proceder a su liquidación o al cambio de titularidad, a no ser que ya haya comenzado la reproducción de la obra. En estos supuestos, se tendrán que devolver, en el caso de que existan, las cantidades que se hubieran percibido como anticipo.<sup>76</sup>

A su vez, y como es evidente, el hecho de que el editor proceda a la cesión indebida o desautorizada de los derechos del autor constituirá causa resolutoria del contrato.

Finalmente, la última de las causas que podemos encontrarnos posee una naturaleza más técnica en relación con la labor editorial. El autor podrá proceder a la resolución cuando para el caso de que se hayan previsto varias ediciones en el contrato, el plazo transcurrido entre ellas supere el periodo de un año y se haya requerido al editor convenientemente. Se entenderá que una edición ha finalizado -y por tanto está agotada-, dando así inicio al cómputo del plazo, cuando el número de ejemplares que queden

---

<sup>75</sup> Los mencionados apartados son los relativos al sometimiento de las pruebas de la tirada al autor, la explotación continuada y difusión comercial esperada de la obra y la satisfacción de la remuneración estipulada al autor y certificación anual, así como la liquidación en los casos que esta corresponda.

<sup>76</sup> ESPÍN CÁNOVAS, D: “La resolución del contrato de edición”. En: HERRERA CAMPOS, R (coord.) y VV.AA: *Homenaje al profesor Bernardo Moreno Quesada*. Almería, 2000, págs. 499-507.

por vender sea inferior al 5 por 100 de la totalidad de la edición, o en todo caso, cuando el número de ejemplares restante sea inferior a 100.

Junto a todas estas causas de extinción, la LPI recoge que, en caso de que la sociedad editorial cese su actividad o se encuentre inmersa en un procedimiento concursal, quedando suspendida la edición a consecuencia de ello, el autor podrá instar a la autoridad judicial para que fije un plazo máximo en el que editorial deberá reiniciar su actividad, pues, en caso contrario, el contrato quedará automáticamente resuelto.

Sobre la resolución de este tipo de contrato encontramos que la *STS de 11 de octubre de 2011 (RJ 2011/6840)* se pronuncia al respecto. La misma se centra en la figura de la edición musical, que, aunque difiere por razón de su objeto del contrato de edición literaria, ambos se configuran sobre una base común y podemos traerlo aquí a colación. El litigio sobre el que versa la resolución judicial trata de que la productora discográfica (cesionaria) lleva a cabo una serie de sincronizaciones y remixes sobre la obra musical objeto del contrato sin la autorización del autor. El Alto Tribunal argumenta que efectivamente se ha producido una sustancial vulneración contractual, pues *“la utilización de un derecho de propiedad intelectual de titularidad ajena de un modo distinto, o con mayor amplitud, a como fue autorizado constituye una deslealtad y una conculcación contractual, que afecta a la continuidad del vínculo”*. Es decir, el tribunal nos viene a decir que el incumplimiento contractual por una de las partes es evidente y no existe duda alguna sobre la existencia del mismo; lo que le lleva a considerar de aplicación el artículo 1124 CC, en base al cual termina decretando la resolución contractual con la indemnización de daños y perjuicios correspondiente.

### ***c) Otras causas de extinción***

Al estar analizando una figura contractual, nos encontramos con la realidad de que además de las causas de extinción específicas que vienen recogidas en la LPI, el contrato de edición se puede extinguir por las causas generales de extinción de los contratos.<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> Aquí hablaríamos de la resolución (Arts. 1124, 1295, 1298 CC), la rescisión (arts. 1290-1299 CC) la nulidad y la anulabilidad (Arts. 1300-1314), el mutuo disenso y el cumplimiento (art. 1156 CC).

No obstante, aquí vamos a analizar concretamente las formas de extinción detalladas en el artículo 69 de la LPI.

La primera de ellas supondrá la extinción cuando finalice el plazo que se hubiera pactado en el contrato para la realización de la edición. A pesar de que esta previsión depende la autonomía de la voluntad de las partes y de lo que éstas hubieran plasmado por escrito, este plazo se limita por lo que disponen los párrafos tercero y cuarto del propio artículo 69 LPI. El tercer párrafo señala que si la remuneración del autor se hubiese pactado a tanto alzado – previsión recogida en el art. 46.2.d) LPI- , el contrato se extinguirá cuando transcurran diez años desde que se haya producido la cesión de los derechos de explotación. Junto con esto, el cuarto párrafo decreta la extinción del contrato, en todo caso, cuando hayan pasado quince años a contar desde que el editor estaba en las condiciones necesarias para realizar la reproducción de la obra y esta no se llevó a cabo.

Por último, el segundo párrafo reconoce una extinción derivada del cumplimiento del contrato, pues este supuesto dispone que el mismo quedará extinto cuando todos los ejemplares de la edición se hayan vendido, y ese hubiera sido el objeto perseguido por el contrato de edición. Es decir, supone el agotamiento del objeto del contrato, por lo que deviene ineficaz por sí mismo.

## **2.10. Efectos de la extinción**

Además de la regulación específica que contiene la LPI en relación con los supuestos de finalización del contrato de edición, esta ley se pronuncia en su artículo 70 sobre cuáles serán los efectos derivados de la extinción contractual. La previsión legislativa que viene recogida tiene una redacción bastante escueta, aunque, si bien es cierto, la misma concreta perfectamente cuáles van a ser las relaciones que se derivarán entre las partes una vez que el contrato de edición pierda su eficacia.

Por un lado, se le reconoce al editor la posibilidad de enajenar todos aquellos ejemplares que tenga en su dominio. La enajenación podrá llevarse a cabo en la forma que él mismo considere oportuna, siempre y cuando lo haga dentro de los tres años posteriores a la extinción del contrato.

Por otro lado, y en relación con la figura del autor, este podrá adquirir dichos ejemplares si así lo desea. La compraventa de los mismos se podrá realizar, o bien mediante el ejercicio de su derecho de tanteo sobre la venta; o bien pagando el precio de dichos ejemplares con un sesenta por ciento de descuento. La aplicación de esta determinada rebaja no es imperativa, pues también se reconoce la posibilidad de que el precio se determine por un perito experto; pudiendo así variar el porcentaje de oferta que se aplique sobre el coste de la venta.



### 3. DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO DE EDICIÓN Y OTRAS FORMAS CONTRACTUALES

#### 3.1. Diferencias respecto al contrato de encargo de obra

Para comenzar a trazar esta diferenciación, es importante destacar que, mientras que no existen dudas sobre que el contrato de edición es un contrato típico, el de encargo de obra posee una naturaleza más compleja. Por un lado, el CC sí que recoge una referencia legal sobre este tipo de contrato – *contrato de arrendamiento de obra*-; si bien es cierto, se enfoca más al contrato de obra en el sentido de la construcción de edificios y no tanto a la materialización de una obra intelectual.<sup>78</sup> Por otro lado, la única mención del mismo en la LPI la encontramos en el artículo 59 de la LPI, el cual simplemente descarta el contrato de encargo de obra de los supuestos que podían constituir el objeto del contrato de edición.<sup>79</sup> Es decir, efectivamente el contrato de obra viene regulado en el CC y, por tanto, podríamos decir que si se trata de un contrato típico. No obstante, la regulación del CC no encaja del todo con el tipo de contrato de obra del que estamos hablando en relación con el contrato de edición.

Conjuntamente a esto, ocurre que, en cierto modo, el contrato de encargo de obra constituye una obra de carácter futuro, aunque dicho contrato goce de cierta predefinición del contenido del contrato, y puedan existir instrucciones contempladas en el mismo que vinculen y limiten la autonomía de actuación del autor.

Del mismo modo, el contrato de encargo de obra y el de edición presentan diferencias a la hora del planteamiento del régimen de cumplimiento de obligaciones. Esto quiere decir que, mientras que en el contrato de encargo de obra, el hecho de que el autor no cumpla con su obligación no implicará que el comitente incumpla la suya, no ocurrirá lo mismo en el de edición. En este último, que el autor incumpla su obligación – entrega de la obra- imposibilitará al editor la reproducción, impresión, distribución,

---

<sup>78</sup> ASOCIACIÓN COLEGIAL DE ESCRITORES DE CATALUÑA (ACEC). *Comentarios sobre el contrato de encargo de obra* [En línea]. Disponible en: <http://www.acec-web.org/SPA/23.asp?a=2&b=3>.

<sup>79</sup> Art. 59.2, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. BOE, núm. 97, de 22 de abril de 1996.

etc. de esa obra, puesto que no ha tenido la posibilidad de conocer la obra que iba a constituir el objeto de la edición.<sup>80</sup>

No obstante a todo lo anterior, encontramos que ambas tipologías contractuales se caracterizan por gozar de cierta interconexión entre ellas, pues acudiendo de nuevo a la LPI, vemos que en el mismo precepto donde se decía que el contrato de encargo de obra no era objeto del de edición, se destaca a su vez que *la remuneración que pudiera convenirse será considerada como anticipo de los derechos que al autor le correspondiesen por la edición, si ésta se realizase.*<sup>81</sup>

Por otra parte, en el ámbito jurisprudencial y en relación con este problema; se pronuncia el TS en su *Sentencia de 1 febrero de 2005 (RJ 2005\1749)*. En la misma se discute la interpretación y calificación de un contrato ante la divergencia de las partes de calificarlo de contrato de edición o de contrato de encargo de obra.

La importancia material de calificar el contrato de una manera o de otra reside en que, como bien dice el tribunal al respecto, “[...] *el contrato de «encargo de obra», [...] supone [la] transmisión automática de la propiedad intelectual, con la falta de intención de las partes contratantes de ceder o vender la titularidad de la propiedad intelectual*”: mientras que en el contrato de edición, como hemos tratado con anterioridad en este trabajo, debe determinarse cuál es el grado de la cesión de los derechos de la propiedad intelectual que autoriza el autor al editor.

En su resolución, el propio Tribunal destaca la dificultad de realizar una diferenciación material entre estas dos tipologías contractuales, pues, además, se daba en el supuesto enjuiciado una oscuridad provocada por una de las partes, al tratar de dar al contrato una falsa apariencia de contrato de encargo de obra - o *contrato de colaboración*, según recoge la sentencia-. Sin embargo, acaba calificando el contrato objeto de litigio como de edición, pues se habla de “*la probada autoría del demandante de la obra y del ejercicio, también probado, de la coordinación por él ejercida de las aportaciones efectuadas por otros a la misma, junto con la inexistente especificación concreta del contenido de la obra encargada*”.

---

<sup>80</sup> SÁNCHEZ ARISTI, R: “Los contratos de explotación de los derechos de autor”. En: BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (coord.) y VV.AA: *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, pg. 196.

<sup>81</sup> Art. 59.2, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. BOE, núm. 97, de 22 de abril de 1996.

Aquí se trata de argumentar el supuesto de la exclusión de las obras futuras para tratar de definir la naturaleza del contrato. Es decir, la parte demandada defiende que en el contrato se había acordado el encargo de una obra futura, por lo que no cabría hablar de contrato de edición, pero la realidad es que la obra estaba básicamente concluida. Lo que se acuerda realmente entre las partes, - aunque se esconda tras una complicada apariencia- viene a ser la reproducción y distribución de una enciclopedia, la cual ya poseía su contenido sustancialmente concretado.<sup>82</sup>

### **3.2. Especificaciones en relación a los contratos de distribución e impresión editorial**

Los contratos de distribución e impresión editorial son unas modalidades contractuales que vienen recogidas en los artículos 31 y 32, respectivamente, de la *Ley 9/1975, de 12 de marzo, del Libro*; la cual se encuentra casi totalmente derogada salvo por unos pocos artículos. Estos contratos tiene como objeto principal y único la impresión o distribución al por mayor de la obra intelectual.

En relación con el contrato de edición, anteriormente decíamos que para que el mismo gozase de un grado de efectividad mínimo era necesario que al menos se cedieran los derechos de reproducción e impresión, o alguna modalidad de los mismos.<sup>83</sup>

Es decir, nos encontramos ante una situación en la que estos contratos conforman parte del contrato de edición, pero no son sustancialmente el mismo, pues se configuran como aspectos parciales de un contrato mucho más complejo.<sup>84</sup>

Asimismo, existe la posibilidad de que se planteen diferencias de funcionamiento entre este grupo contractual con respecto al de edición. Esto se debe a que, mientras que éste último se respalda sobre una discreta, pero completa, regulación en la LPI sobre sus especificaciones materiales y formales, los contratos de impresión y distribución, carecen de una regulación propia que desarrolle su actividad.

<sup>82</sup> ROGEL VIDE, C: *Anuario de Propiedad Intelectual 2005*. Madrid, Reus, 2005, pg. 268.

<sup>83</sup> SÁNCHEZ ARISTI, R: *Los contratos de explotación de los derechos de autor*. En: BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (coord.) y VV.AA: "Manual de Propiedad Intelectual". Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, pg. 197.

<sup>84</sup> YOLANDA PORTILLO, G: *Modernos contratos de derecho*. Argentina, Iuris, 1993, pg. 96.

Del mismo modo, los contratos de impresión son considerados y definidos, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia<sup>85</sup>, como un tipo de contrato de arrendamiento de obra directamente; lo que supone una pequeña divergencia con el contrato de edición, pues, a pesar de que el mismo sea esencialmente un contrato de obra, tiene características propias que lo configuran como un contrato en sí mismo.

---

<sup>85</sup> STS de 31 de octubre de 2006 (RJ 2006/8886), STS de 12 de julio de 2011 (RJ 2011/ 5111) y Sentencia de la AP de Madrid de 24 de marzo de 1998 (AC 1998/7026) entre otras.

#### **4. RECAPITULACIÓN, APORTACIONES Y CONCLUSIONES FINALES**

Tras la exposición sistemática del contenido y de los elementos principales del contrato de edición, materia que constituye el objeto de este TFM, a modo de conclusión, y donde desarrollo del mismo modo mi opinión sobre la materia, encuentro que:

**PRIMERA:** Es evidente cómo los derechos de la propiedad intelectual – e industrial- se han convertido en nuestra realidad actual en un instrumento idóneo para la obtención de beneficios económicos. Es decir, la mercantilización de las obras intelectuales sobre las que recaen estos derechos constituyen un sistema comercial que produce unos resultados económicos bastantes favorables, constituyéndose así la explotación de los derechos de autor como una fuente de ingresos potencialmente beneficiosa.

**SEGUNDA:** La regulación legal relativa al contrato de edición no aconteció en nuestro ordenamiento jurídico hasta el año 1996 con la aprobación del texto refundido de la LPI. Es obvio cómo en el aquel momento el legislador se percató de la importancia que tiene la regulación de esta figura jurídica otorgándola desde aquel momento de una normativa bastante digna y completa, que permite el desarrollo de este contrato en particular, y de la explotación de los derechos de la propiedad intelectual en general.

**TERCERA:** Una vez llevado a cabo un análisis del contenido de la LPI en los aspectos relativos al contrato de edición, considero que esta norma se caracteriza por su naturaleza especialmente tuitiva a favor del autor. Esta protección se materializa fundamentalmente en una acentuada tutela de la obra y en la concesión de numerosas garantías sobre la misma al titular; siendo resultado de todo ello la existencia de un mayor respaldo legal sobre el autor que sobre el editor.

**CUARTA:** En relación con la forma de contrato de edición, y tras haber analizado la normativa reguladora y las resoluciones de los tribunales, no queda duda alguna de que el contrato de edición es un contrato puramente formal. La existencia de tratos

parciales o acuerdos verbales entre las partes sobre la realización de una actividad editorial en ningún caso serán constitutivos de un contrato de edición en sí mismo, pues, es necesario que el mismo se plasme mediante la forma escrita y se subordine a una serie de menciones obligatorias exigidas por el legislador.

**QUINTA:** El contrato de edición es un contrato bilateral, oneroso, conmutativo, formal y típico. Conjuntamente con todos estos aspectos básicos que definen la naturaleza del contrato de edición y en relación con el punto anterior, podemos percatarnos que tras analizar la legislación que le resulta de aplicación, el principio de la autonomía de la voluntad de las partes viene restringido por aquellas previsiones legales que han sido creadas con la finalidad de asegurar la posición más débil de la relación contractual, que, en este caso, es el autor de la creación intelectual. Es decir, la existencia de un contenido mínimo con el que deben de contar estos contratos, el cual viene regulado en la LPI, hace que el ámbito de actuación de la autonomía privada esté más limitado en comparación con otras tipologías contractuales.

**SEXTA:** Es cierto que en este trabajo he buscado el subrayar el peso de los derechos morales del autor en relación con los derechos de explotación sobre la obra, ya que de aquí es de donde se deriva uno de los aspectos económicos más significativos de la propiedad intelectual. No obstante, hay que destacar que, aunque éste es un componente económico importante, existen otras vías que no han sido tratadas en este trabajo, a través de las cuales los derechos de propiedad intelectual pueden derivar en un beneficio económico para su poseedor; tales como, por ejemplo, cuando existe responsabilidad derivada de la vulneración de los mencionados derechos.

**SÉPTIMA:** El hecho de que la figura del editor se encarne en sociedades mercantiles supone la existencia de ciertas editoriales que gozan de amplios volúmenes de negocio y gran reputación corporativa. Esto genera un punto de atracción para los autores, que acuden a las mismas buscando sacar el máximo beneficio posible mediante la explotación de sus derechos de autor. En ocasiones, dichas empresas editoriales juegan con ventaja debido a su fuerza empresarial; lo que supone que a la hora de suscribir los contratos de edición, a pesar de las especificaciones de la LPI, cuando prime la autonomía de la voluntad, esta jugará en favor del conjunto empresarial.

**OCTAVA:** Son numerosos los supuestos tratados por la jurisprudencia que recogen casos en los que se dan problemas a la hora de calificar los contratos como de edición o de encargo de obra. En todos ellos se pretende otorgar al contrato de una u otra calificación según sea el interés personal de cada una de las partes, pues, como se trató con anterioridad, la titularidad de los derechos de autor se transmite automáticamente con el de encargo de obra, pero no con el de edición. No obstante, a pesar de las características comunes que puedan compartir ambos contratos, siempre encontraremos algún elemento que nos permita diferenciarlos, destacando entre otros, la profusa regulación con la cuenta el contrato de edición y de la que carece en comparación el contrato de encargo de obra.

**NOVENA:** La coedición, aunque presenta una importancia menor que el contrato de edición típico, en términos de que en la práctica tiene una utilización menor; sigue siendo un contrato importante cuando hablamos del proceso editorial. Esto se justifica; por un lado, porque la ley en la que viene regulado – Ley del Libro de 1975- ha sido derogada en todo su articulado a excepción de aquellos preceptos que recogen la figura de la coedición – y la distribución e impresión -; lo que lleva a pensar que el legislador aprecia la importancia de la misma. Y por otro lado, que las relaciones entre editores que se producen mediante este contrato suponen que la extensión territorial de la edición sea mayor e implican una mayor oferta en el mercado.

**DÉCIMA:** Al igual que en otros sectores de la sociedad, la evolución tecnológica y la informatización han propiciado el nacimiento de nuevos métodos o instrumentos que permiten una mayor difusión y sobre los que antiguamente no existía regulación. En el caso de la edición, nos referimos a la edición electrónica y para soportes *e-books*, la cual se ha visto ligeramente regulada a efectos de asegurar una protección y correcto funcionamiento durante el proceso editorial. Por el contrario, el contenido de la LPI no ha llevado a cabo la adaptación necesaria en materia de edición en línea, por lo que se necesita de la labor de la doctrina y de la jurisprudencia para abordar las singularidades de esta tipología del contrato de edición.

**UNDÉCIMA:** Las especificaciones y particularidades legales de las que goza esta figura contractual se manifiestan en todos los aspectos de la misma, incluso en las

modalidades de finalización del contrato. Como hemos analizado a lo largo de este trabajo, el contrato de edición puede extinguirse tanto por las causas generales recogidas en el CC, como por los supuestos específicos regulados en la LPI al efecto y que son propios únicamente de este contrato. En definitiva, todo este gran interés por parte del legislador de concretar la totalidad de los aspectos relativos al contrato de edición hace que reparemos sobre la importancia y atención que existe sobre esta modalidad contractual.



## 5. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ DE BENITO, P: *Obligaciones del autor en el contrato de edición*. Madrid, Reus, 2003.

ASOCIACIÓN COLEGIAL DE ESCRITORES DE CATALUÑA (ACEC):

*Comentarios sobre el contrato de edición*. [En línea]. Disponible en:  
<http://www.acec-web.org/SPA/23.asp?a=2&b=3>

*Comentarios sobre el contrato de encargo de obra* [En línea]. Disponible en:  
<http://www.acec-web.org/SPA/23.asp?a=2&b=3>

BERCOVITZ ÁLVAREZ, G.; BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. y SÁNCHEZ ARISTI, R. “Contratos sobre bienes inmateriales”. En: *Tratado de contratos: Tomo IV, contratos de financiación, contratos de garantía, contratos sobre bienes inmateriales, contratos publicitarios, contratos turísticos*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R: “Comentario a la Sentencia de 19 de marzo del 2014”. En: *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil núm. 96/2014 parte Sentencias, Resoluciones, Comentarios*. Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2014.

CELLINI, B: *Le Opere di Benvenuto Cellini: arricchte di note ed illustrazioni*. Florencia, 1843.

DEL CASTILLO, I: “La edición digital y los derechos de autor: La Universidad pública como editora de las obras de investigación de la comunidad universitaria”. En: *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*. 2004.

DELGADO PORRAS, A:

“Propiedad intelectual: Contratos de exploración de la obra”. En: VV.AA: *Tratado de Derecho Industrial. Estudios y Comentarios Legislativos* (Civitas). Aranzadi, 2009.

“Titularidad de la propiedad intelectual”. En: VV.AA: *Tratado de Derecho Industrial. Estudios y Comentarios Legislativos* (Civitas). Aranzadi, 2009.

ESPÍN ALBA, I: *Contrato de edición literaria: un estudio del derecho de autor aplicado al campo de la contratación*. Comares, Granada, 1994.

ESPÍN CÁNOVAS, D: “La resolución del contrato de edición”. En: HERRERA CAMPOS, R (coord.) y VV.AA: *Homenaje al profesor Bernardo Moreno Quesada*. Almería, 2000.

ESTEVE PARDO, M<sup>a</sup>.A. (coord.) y VV.AA: *Propiedad Intelectual: Doctrina, jurisprudencia, esquemas y formularios*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I. “Derechos de adquisición preferente en los contratos de edición, traducción y producción fonográfica”. En: *Pe, i, revista de propiedad intelectual*, n<sup>o</sup>44. 2013.

HERRERA SIERPE, D. *Propiedad Intelectual, derechos de autor*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1999.

LACRUZ MANTECÓN, M: *Las obligaciones del editor en el contrato de edición literaria*. Madrid, Reus, 2000.

LASSO DE LA VEGA, J: *El contrato de edición. Los derechos y obligaciones de autores y editores*. Madrid, 1949.

O' CALLAGHAN, X. (coord.) y VV.AA: *Los derechos de propiedad intelectual en la obra audiovisual*. Madrid, Dykinson, 2011.

ORTEGA DOMÉNECH, J: *El derecho de autor en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Madrid, 2013.

RODRÍGUEZ TAPIA, J.M. (dir.) y VV.AA: *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Civitas, Pamplona, 2007.

ROGE VIDE, C: *Estudios completos de Propiedad Intelectual, Vol. I*. Madrid, Reus, 2003.

ROGE VIDE, C (Dir.) y VV.AA: *Anuario de Propiedad Intelectual 2005*. Madrid, Reus, 2005.

SÁNCHEZ ANDRÉS, A:

“Aproximación al sistema de los contratos editoriales en la Ley de 12 de marzo de 1975”. En: UAM. *Miscelánea Corporativa*, 1982.

*El contrato de edición de la obra literaria*. Madrid, Marcial Pons, 2013.

SÁNCHEZ ARISTI, R:

“Comentario a los artículo 58-68 LPI”. En: BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R (Coord.) y VV.AA: *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Madrid, Tecnos, 2007.

“Los contratos de explotación de los derechos de autor”. En: BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (coord.) y VV.AA: *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.

SERRANO FERNÁNDEZ, M: *Régimen jurídico de transmisión de los derechos de autor en el ordenamiento español y alemán* (InDret). Barcelona, 2012.

VV.AA (Universidad de Castilla-La Mancha, Servicio de Apoyo a la Investigación):

*Contrato de Edición.* [En Línea] Disponible en:  
[http://biblioteca.uclm.es/Archivos/Investigacion/Contrato\\_edicion.pdf](http://biblioteca.uclm.es/Archivos/Investigacion/Contrato_edicion.pdf)

VV.AA. *¿Qué diferencias hay entre Propiedad Industrial e Intelectual en España?* [En línea]. Disponible en: [https://www.oepm.es/es/propiedad\\_industrial/preguntas\\_frecuentes/FaqCuestiones04.html](https://www.oepm.es/es/propiedad_industrial/preguntas_frecuentes/FaqCuestiones04.html)consultado

VV.AA. *¿Qué es la propiedad intelectual?* [En línea]. Disponible en:  
<http://www.wipo.int/about-ip/es/>

VV.AA: *Contratos de edición I.* [En línea]. Disponible en:  
<https://www.escriitores.org/recursos-para-escriitores/orientacion-legal/516-contratos-de-edicion>

YOLANDA PORTILLO, G: *Modernos contratos de derecho.* Argentina, Iuris, 1993.

## 6. SENTENCIAS Y JURISPRUDENCIA UTILIZADA

### ***TRIBUNAL SUPREMO***

Sentencia de 21 junio de 1965 ( RJ 1965/3670).

Sentencia de 14 octubre de 1983 (RJ 1983/5326).

Sentencia de 5 de octubre de 1989 (RJ 1989/688).

Sentencia de 10 febrero de 1995 (RJ 1995/163).

Sentencia de 15 de diciembre de 1998 (RJ 1998/10149).

Sentencia de 1 febrero de 2005 (RJ 2005/1749).

Sentencia de 31 mayo de 2005 (RJ 2005/4252).

Sentencia de 31 de octubre de 2006 (RJ 2006/8886).

Sentencia de 12 de julio de 2011 (RJ 2011/ 5111).

Sentencia de 11 de octubre de 2011 (RJ 2011/6840).

Sentencia de 25 de febrero de 2014 (RJ 2014/2241).

Sentencia de 19 de marzo de 2014 (RJ 2014/2525).

Sentencia de 12 de julio de 2011 (RJ 2011/ 5111).

### ***AUDIENCIAS PROVINCIALES***

Sentencia de la AP de Alicante de 13 de julio de 1999 (AC 1999/7532).

Sentencia de la AP de Alicante de 28 de junio de 2007 (AC 2007/2113).

Sentencia de la AP de Madrid de 24 de marzo de 1998 (AC 1998/7026).

Sentencia de la AP de Madrid de 4 de mayo de 2000 (JUR 2000/216216).

Sentencia de la AP de Madrid de 25 de noviembre de 2004 (JUR 2005/5900).

Sentencia de la AP de Madrid de 25 de febrero de 2005 (AC 2005/340).

Sentencia de la AP de Madrid de 2 de diciembre de 2011 (AC 2011/2343).

Sentencia de la AP de Madrid de 19 de junio de 2015 (JUR 2015/187116).

Sentencia de la AP de Santa Cruz de Tenerife de 9 de junio de 2003 (AC 2003/2345).

Sentencia de la AP de Valencia de 25 de junio de 2003 (AC 2003/1391).

Sentencia de la AP de Valencia de 29 de enero de 2007 (JUR 20007/254991).

Sentencia de la AP de Vizcaia de 24 de julio de 2007 (AC 2007/2373).

#### ***JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA***

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid de 13 de abril de 2009 (AC 2009/1006).

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Palma de Mallorca de 15 de abril de 2014 (2015/283319).

## 7. LEGISLACIÓN

Código Civil. BOE, 1889.

Constitución Española. BOE, 1978.

Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas. BOE, núm. 150, de 23 de junio de 2007.

Ley 9/1975, de 12 de marzo, del Libro. BOE, núm. 63, de 14 de marzo de 1975.

Real Decreto 396/1988, de 25 de abril, por el que se desarrolla el artículo 72 de la Ley de Propiedad Intelectual sobre control de tirada. BOE, núm. 102, de 28 de abril de 1988.

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. BOE, núm. 97 de 22 de abril del 1996.

**ANEXO I**

**MODELO REAL DE CONTRATO DE EDICIÓN LITERARIA**



## CONTRATO DE EDICIÓN

En León, a once de febrero de 2014.

### REUNIDOS

De una parte, D. A. S, mayor de edad, con domicilio en A, con N.I.F. 4: actuando en nombre y derecho propio, en adelante denominado "el AUTOR".

Y de otra parte, I le edad, de nacionalidad española, con DNI núm. en domicilio a estos efectos en M nombre y representación de EDIT entidad con domicilio en en adelante denominado Se halla facultada, en su calidad de Directora del Departamento Legal y Adjunta a la Dirección General, ante el Notario de León, el 15 de abril de 2013, con el nº de su protocolo.

Reconociéndose ambas partes la capacidad legal necesaria para el otorgamiento del presente contrato de edición,

### MANIFIESTAN

I.- Que el EDITOR es una sociedad entre cuyas actividades comerciales habituales se encuentra la edición de todo tipo de libros y material relacionado con éstos, así como su impresión, distribución y posterior comercialización, disponiendo de una organización empresarial idónea a tal efecto.

II.- Que el AUTOR ha realizado o pretende realizar la OBRA indicada en el Anexo II y sucesivos, en su caso, (en adelante, la OBRA) y es titular exclusivo de la totalidad de los derechos de propiedad intelectual relativos a dicha OBRA. Asimismo, en orden a que el presente contrato sirva de ACUERDO MARCO entre las partes para sucesivas relaciones contractuales, se podrán ir añadiendo sucesivos anexos en los que se contengan las distintas OBRAS que el AUTOR realice y sobre las que esté interesado en ceder los derechos de edición al EDITOR. Dichos anexos se regularán por el clausulado general del presente contrato salvo las modificaciones específicas y expresas que las partes incluyan en dicho anexo o anexos, tales como la descripción de la OBRA, la duración del contrato, los derechos que se ceden, el precio y forma de pago, etc.

III.- Que el EDITOR está interesado en editar la OBRA y, en tal sentido, tiene voluntad de adquirir los derechos de propiedad intelectual que, sobre la misma, fueren necesarios para tal fin.

IV.- Que, visto lo anterior, ambas partes convienen en celebrar el presente CONTRATO MARCO DE EDICIÓN de acuerdo con las siguientes

### ESTIPULACIONES

**PRIMERA. OBJETO.-** El AUTOR cede al EDITOR los derechos de explotación económica de la OBRA y, en especial, los derechos de publicación, reproducción, distribución y comunicación pública. La cesión se entiende que abarca todas las modalidades de edición de la OBRA, incluyendo tapa dura, rústica, CD-ROM, ediciones económicas o de bolsillo, club, antologías en diferentes volúmenes, cualquier modalidad de obra compuesta, etc. así como las que expresamente se autoricen en el presente contrato a través de sus anexos. La utilización de diferentes modalidades por parte del EDITOR tiene por finalidad la búsqueda de una mejor promoción y venta de la OBRA.

El AUTOR cede al EDITOR el derecho de comunicación pública en su modalidad de puesta a disposición, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ella desde el lugar y en el momento que elija. Para ello el AUTOR autoriza al EDITOR a digitalizar la obra objeto del presente contrato y almacenarla en el centro servidor que estime conveniente.

Asimismo, el AUTOR cede el derecho a transformar la OBRA únicamente en los términos y en la forma contenida en el presente contrato y en sus respectivos anexos. El EDITOR no realizará transformación alguna de la OBRA que vulnere los derechos morales del AUTOR, no vulnerará la integridad de la OBRA y se compromete a realizar las transformaciones a que está autorizado con la máxima fidelidad a la OBRA original.

La cesión de los derechos otorgados por medio del presente contrato se efectúa con carácter de exclusiva y con el máximo alcance que permite la ley vigente, tanto para la primera y sucesivas ediciones como para las posibles reimpressiones que de las ediciones puedan realizarse durante el plazo de vigencia.

El AUTOR cede en exclusiva al EDITOR la gestión y agencia para su representación en la venta o explotación de la OBRA, pudiendo pactar con terceros interesados la traducción a lenguas extranjeras, la inclusión en antologías u otras modalidades de obra compuesta (incluidas las audiovisuales existentes y conocidas a la fecha del contrato) u otras explotaciones sin limitación (incluyendo fonogramas, grabaciones, radiodifusión, cine, teatro, etc.) estableciendo una contraprestación porcentual diferente y adaptada a la modalidad de

Inicializar .....

que se trate en cada caso. Los derechos de autor derivados de esta gestión del EDITOR se distribuirán entre AUTOR y EDITOR en los porcentajes que se estipulan en la cláusula SEGUNDA del presente acuerdo marco.

Las partes acuerdan la cesión de los derechos de transformación y comunicación pública que sean precisos en el supuesto de que, en el ejercicio de su derecho de agencia, el EDITOR proceda a alguna de las explotaciones autorizadas. En este sentido, las partes entienden cedido el derecho de transformación para la traducción a aquellas lenguas que finalmente sean cedidas a un tercero para su explotación en las mismas, así como el derecho de explotación de la obra derivada de tal transformación. Igualmente, las partes entienden cedidos los derechos de transformación y comunicación pública que fueran necesarios para la adaptación de la OBRA a nuevas modalidades, si finalmente dichas modalidades fueran contratadas para su explotación. Dichas cesiones se entienden efectuadas en exclusividad.

El AUTOR autoriza al EDITOR a que utilice su nombre e imagen en la publicidad de la OBRA. Igualmente se compromete a participar en los actos de promoción de la misma. El EDITOR queda facultado para realizar cuantos actos sean necesarios para la inscripción de los derechos sobre la OBRA en los Registros Públicos que tenga por conveniente.

Los derechos que el EDITOR obtiene por medio del presente contrato podrán ser cedidos, en su conjunto o separadamente, por éste a favor de tercera persona, física o jurídica, o entidad pública o privada, sin necesidad de nueva autorización del AUTOR, comunicándosele previamente. El ejercicio de estos derechos otorgados al EDITOR mediante el presente contrato podrá ser realizado por sí mismo o por persona interpuesta.

El EDITOR se compromete a respetar los derechos morales del AUTOR, a poner en conocimiento de éste cualquier infracción de los mismos que pudiera ser realizada por terceros, a hacer figurar el nombre del AUTOR en todos los ejemplares de la OBRA y a incluir mención internacional de reserva de propiedad intelectual seguida del nombre y apellidos (o seudónimo) del AUTOR y el año de primera edición, además de la mención de Copyright Editorial, y a observar las formalidades administrativas requeridas para la circulación de la OBRA.

**SEGUNDA. PRECIO Y FORMA DE PAGO.**- El precio a abonar al AUTOR como contraprestación por la cesión de derechos indicada en la estipulación PRIMERA del presente contrato y en el anexo correspondiente, serán los recogidos en el anexo en que se regule la obra a abonar.

El EDITOR se obliga a remitir anualmente al AUTOR, durante el primer trimestre natural del año correspondiente, las liquidaciones de las ventas de la obra de que se trate en el periodo anual inmediatamente anterior, con indicación del porcentaje que corresponda al AUTOR por las mismas. Se entiende que dicho porcentaje se aplicará sobre el valor del libro propiamente dicho, y no sobre los factores accesorios o aditamentos que su presentación pueda suponer dirigidos a su mejor venta o promoción. A los importes resultantes el EDITOR aplicará los impuestos correspondientes según la legislación vigente en el momento del pago, el cual requerirá envío previo por el AUTOR al EDITOR de la correspondiente factura.

Los pagos se adaptarán a los plazos que se contemplen en el desarrollo reglamentario previsto por el Gobierno de España para el régimen especial de pagos del sector del libro de acuerdo a lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 15/2010, de 5 de julio de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre. En tanto no entre en vigor el preferido desarrollo reglamentario a elaborar por el Gobierno de España, serán de aplicación los periodos de pago establecidos con carácter general.

A efectos de lo contenido en la presente estipulación, se manifiesta que el precio de venta al público será fijado por el EDITOR, pudiendo variarlo y aplicar descuentos en función de la situación del mercado.

Los derechos de autor derivados del ejercicio de agencia por parte del EDITOR para la publicación en nuevas modalidades o lenguas extranjeras se repartirán del siguiente modo: Cuarenta por ciento (40%) para el AUTOR y sesenta por ciento (60%) para el EDITOR. En el caso de existir varios autores el cuarenta por ciento (40%) destinado al autor se repartirá de forma proporcional a la participación en el conjunto de la OBRA de cada uno de ellos.

**TERCERA. DURACIÓN.**- El presente contrato tendrá la duración máxima permitida por ley, quince (15) años, contada desde la fecha en que el AUTOR ponga a disposición del EDITOR la OBRA en condiciones de ser reproducida. Terminado el contrato por el transcurso del plazo, se entenderá renovado automáticamente por sucesivos periodos de igual duración, si ninguna de las partes comunica a la otra, mediante medio fehaciente y escrito dirigido al domicilio que para cada una de ellas figura en el presente contrato y con una antelación de, al menos, SESENTA (60) DÍAS, su intención de poner término a éste, o a cualquiera de sus prórrogas.

**CUARTA. ÁMBITO TERRITORIAL.**- La cesión de derechos realizada en el presente contrato lo es con carácter mundial.

**QUINTA. DERECHO PREFERENTE.**- El AUTOR otorga al EDITOR el derecho de preferente adquisición sobre cualquier acto de explotación que exceda el ámbito geográfico o temporal previsto en el presente contrato o anexo correspondiente. Con tal propósito, el AUTOR notificará al EDITOR los datos y condiciones correspondientes a la oferta que pudiere haber recibido de un tercero interesado en llevar a cabo cualquier acto de explotación a que se refiere el apartado anterior, disponiendo el EDITOR de un plazo de sesenta (60) días para comunicar al AUTOR su voluntad de adquirir o no los derechos en cuestión en las mismas condiciones que le hayan sido ofertadas al AUTOR. Si el EDITOR no se hallara interesado en el mismo, el AUTOR podrá, libremente, celebrar el nuevo contrato en las condiciones notificadas.

Muy especialmente este derecho de preferente adquisición será de aplicación para la publicación de la OBRA en lenguas portuguesa, gallega, catalana y vasca. En caso de realizarse dichas ediciones, las partes convienen en que la retribución se ajuste a la estipulada en el correspondiente anexo para la obra original.

**SIXTA. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.-** El AUTOR responde ante el EDITOR de la autoría y originalidad de la OBRA y manifiesta ser el exclusivo titular de la totalidad de los derechos de propiedad intelectual que sobre la OBRA pudieren recaer, ostentando, asimismo, el derecho a la cesión de los mismos. En este sentido, el AUTOR garantiza al EDITOR el ejercicio pacífico de los derechos que cede mediante el presente contrato, manifestando que sobre los mismos no tiene contraídos ni contraerá compromisos o gravámenes de ninguna especie que atenten contra los derechos que al EDITOR o a terceros le correspondan, de acuerdo con lo estipulado en el presente instrumento.

En este sentido, el AUTOR dejará indemne al EDITOR respecto de cualquier reclamación que éste pudiere recibir de terceros respecto de los derechos de propiedad intelectual de la OBRA, asumiendo la responsabilidad y las consecuencias que de tal reclamación pudieren producirse.

Sin perjuicio de la capacidad de acción directa del AUTOR, el EDITOR podrá perseguir las infracciones de tercero contra los derechos de autoría del AUTOR que afecten a las facultades que le han sido otorgadas al EDITOR por medio del presente contrato. En consecuencia, en los supuestos de infracción podrá llevar a cabo las acciones judiciales y extrajudiciales que tenga por conveniente, comprometiéndose el AUTOR a prestar su colaboración en tales reclamaciones, a efectos de que el EDITOR obtenga las indemnizaciones que, en su caso, pudieran corresponderle.

**SÉPTIMA. PLAZOS DE ENTREGA Y PUBLICACIÓN.-** El AUTOR se obliga a entregar al EDITOR la obra objeto de este contrato en un plazo no superior al período indicado en el Anexo II o sucesivo correspondiente. Por su parte, el EDITOR viene obligado a poner a la venta la OBRA, en alguna de las modalidades permitidas en el presente contrato, en un plazo no superior a veinticuatro (24) meses a contar desde la fecha de entrega del original en condiciones de ser reproducido.

Una vez finalizadas las operaciones requeridas para la publicación de la obra en la modalidad o formato que corresponda, el EDITOR restituirá al AUTOR el original de la misma.

**OCTAVA. PRUEBAS DE CORRECCIÓN.-** El EDITOR remitirá al AUTOR los juegos de prueba destinados a la corrección del texto, el cual se compromete a devolverlos en un plazo máximo de DIEZ (10) DÍAS con las correcciones a que hubiese lugar. Durante el período de corrección, el AUTOR podrá introducir en la obra las modificaciones imprescindibles que no alteren el carácter o finalidad de la OBRA, ni eleven sustancialmente el coste de la edición. El número máximo de correcciones admitidas sobre la obra será el de tantas como sean necesarias para la correcta edición de la OBRA.

Si transcurrido el plazo de corrección indicado, el AUTOR no entregara las pruebas corregidas, el EDITOR queda facultado para obtener por sí mismo la corrección de ellas, teniéndose por conforme al AUTOR con el resultado de tal corrección, sin que le quepa responsabilidad alguna al EDITOR si, con posterioridad, el AUTOR manifestare algún tipo de disconformidad con el resultado de dicha corrección.

**NOVENA. NÚMERO DE EDICIONES Y DE EJEMPLARES POR EDICIÓN.-** Cuando se trate de formatos físicos, el EDITOR podrá efectuar tantas ediciones de cada modalidad de la OBRA como estime convenientes, con el mínimo de dos mil (2.000) y un máximo de doscientos mil (200.000) ejemplares, con las reimpressiones que, dentro de dichos totales, libremente decida dicho EDITOR, buscando asegurar a la OBRA una explotación continua y una difusión comercial conforme a los usos habituales en el sector profesional a que la obra corresponda.

El AUTOR declara conocer y aceptar la política comercial del EDITOR en lo relativo a la explotación de la OBRA y su difusión y distribución comercial, considerando satisfactorios los mínimos y máximos de tirada que se han establecido para cada una de las ediciones de la OBRA, atendida la naturaleza de la misma y los usos habituales en el sector profesional de que se trata.

En caso de comercialización de la OBRA en formato digital, el EDITOR podría aplicar dos (2) modalidades de comercialización. Concretamente, permitirá la descarga a través de intermediarios de venta on line de productos digitales y la consulta en la nube, aplicándose en cada caso el sistema del distribuidor que tenga contratada la comercialización. En este caso, el EDITOR ofertará la descarga de la OBRA en los sitios o páginas web que en cada momento estime pertinente, en los que podrá ponerla a disposición del público, y podrá modificar dichas páginas web sin necesidad de autorización ni de previo aviso al AUTOR.

El EDITOR deberá facilitar la información necesaria para que el AUTOR pueda efectuar la comprobación de tirada (en el caso de formatos físicos) o número de descargas o consultas (en el caso de formatos digitales), de acuerdo con el régimen legalmente establecido.

**DÉCIMA. ENTREGA DE EJEMPLARES Y PROMOCIÓN DE LA OBRA.-** El EDITOR destinará como máximo el diez por ciento (10%) de los ejemplares editados en formatos no digitales de cada edición para promocionar la OBRA. En el caso de formatos digitales destinará a dicha finalidad como máximo cincuenta (50) descargas, o accesos a consulta, según proceda.

En el caso de formatos digitales, el EDITOR facilitará al AUTOR sin cargo alguno para él un enlace web para la obtención de cinco (5) descargas gratuitas o accesos a consulta de la primera edición de la OBRA en el caso de existir un único autor y dos (2) si existen dos



(2) o más autores de la OBRA de que se trate en cada caso. En el caso de formatos físicos, el EDITOR entregará al AUTOR, sin cargo alguno para él, quince (15) ejemplares gratuitos si se trata de un único autor, diez (10) ejemplares para cada autor si son dos (2) los autores, ocho (8) ejemplares a cada autor si son tres (3) y cinco (5) ejemplares gratuitos a cada uno si son más de tres (3) autores.

Los aludidos ejemplares gratuitos no podrán ser destinados al comercio y sobre los mismos no percibirá el AUTOR liquidación de derechos. El EDITOR facilitará además al AUTOR los ejemplares (o descargas o accesos a consulta) que éste solicite con un treinta por ciento (30%) de descuento, los cuales tampoco podrán ser destinados al comercio.

**DÉCIMO-PRIMERA. RESOLUCIÓN E INCUMPLIMIENTO.-** El presente contrato podrá ser resuelto por cualquiera de las causas legalmente establecidas. En caso de incumplimiento por alguna de las partes de las obligaciones contenidas en el presente documento, la parte cumplidora quedará facultada para resolver el contrato si, habiendo informado a la otra de dicho incumplimiento por medio fehaciente y escrito, transcurriesen DIEZ (10) DÍAS sin que la parte incumplidora subsane dicho incumplimiento.

Las partes declaran que la venta de acciones o participaciones sociales del EDITOR por parte de los actuales titulares a favor de entidades de su grupo o de sus ascendientes, descendientes o consanguíneos hasta el cuarto grado, no podrá considerarse como cambio de titularidad de la empresa, en el sentido empleado por el apartado f) del artículo 68 de la Ley de Propiedad Intelectual R.D.L. 1/96 de 12 de abril y, por ende, no podrá considerarse causa de resolución contractual. Tampoco se considerarán, a los efectos de lo contenido en dicho artículo, como cambio de titularidad, las operaciones de fusión, escisión, ampliación o reducción de capital que se pudieren producir por parte del EDITOR.

**DÉCIMO-SEGUNDA. IMPUESTOS.-** El AUTOR faculta expresamente al EDITOR para la detracción, declaración e ingreso en el Tesoro Público de aquellas cantidades que por cualquier concepto impositivo hubiera de satisfacer el AUTOR, derivadas de los rendimientos de la propiedad intelectual objeto de este contrato, en todos aquellos impuestos o gravámenes que el EDITOR tenga, por disposición legal, la condición de sustituto del Autor-Contribuyente.


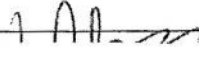

**DÉCIMO-TERCERA. COMERCIALIZACIÓN DE SALDOS.-** Transcurridos DOS (2) AÑOS desde la fecha de primera puesta en circulación de los ejemplares de la OBRA, el EDITOR podrá, si conviniera a sus intereses, vender como saldo los restantes en los términos del artículo 67 de la vigente Ley de Propiedad Intelectual.

**DÉCIMO-CUARTA. MISCELÁNEA.**

- **Protección de datos de carácter personal.-** A los efectos de dar cumplimiento a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa que los datos personales del AUTOR, sus representantes, personas de contacto, y los que se generen a lo largo de la presente relación, serán incluidos en los ficheros responsabilidad del EDITOR, cuya finalidad es el desarrollo y mantenimiento de la relación contractual suscrita en el presente documento. El AUTOR consiente el tratamiento y la cesión de sus datos a las empresas pertenecientes o que pudieren pertenecer en el futuro al grupo empresarial al que pertenece el EDITOR para cuantas actividades de gestión, administración o cualesquiera otras sean pertinentes para el desarrollo de la relación establecida en el presente contrato. Las empresas que integran desarrollan las actividades de impresión, encuadernación, edición, publicación, distribución y venta de libros y otras clases de publicaciones. También consiente la cesión de sus datos a otras entidades en tanto sea necesario para el desarrollo de la indicada finalidad. Podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante el envío de comunicación postal acompañada de copia de su D.N.I. a:   
Dpto. de Bases de Datos,   
i.
- **Nulidad Parcial.-** Si cualquier cláusula de este contrato fuese declarada, total o parcialmente, nula o ineficaz, tal nulidad o ineficacia afectará tan sólo a dicha disposición o a la parte de la misma que resulte nula o ineficaz, subsistiendo el contrato y sus anexos en todo lo demás, teniéndose tal disposición, o la parte de la misma que resultase afectada, por no puesta.
- **Renuncia.-** Ningún retraso u omisión en el ejercicio de cualquier acción por cualquiera de las partes, en relación con cualquier incumplimiento de cualquier estipulación del presente contrato o sus anexos, constituye una renuncia a emprenderla. Asimismo, el ejercicio parcial de cualquier acción por cualquiera de las partes, en relación con cualquier incumplimiento de cualquier estipulación del presente contrato o sus anexos, no impedirá cualquier otro ejercicio posterior a la misma.

**DÉCIMO-QUINTA.- LEGISLACIÓN APLICABLE, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El presente Contrato queda sometido al derecho español, en especial al Decreto Legislativo 1/1996 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, así como cualesquiera modificaciones del mismo, y, subsidiariamente, por el Código Civil. Con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, las partes se someten a los Juzgados y Tribunales de León capital para el ejercicio de cuantos derechos y acciones se deriven del presente contrato.

El presente contrato se otorga en dos (2) ejemplares pero a un solo efecto, quedando uno (1) en poder de cada una de las partes contratantes.

POR EL EDITOR  Fdo. D	POR EL AUTOR   Fdo.
--	---

**ANEXO I AL CONTRATO MARCO DE EDICIÓN FIRMADO ENTRE [REDACTED]  
Y D. [REDACTED] CON FECHA 11 DE FEBRERO DE 2014**

En León, a 11 de febrero de 2014

El AUTOR tiene firmados con el EDITOR contratos de edición anteriores a la fecha del presente acuerdo marco y reconoce mediante la firma del presente anexo que en caso de existir diferencia de interpretación entre el presente contrato y los anteriores pactos entre las partes, se entenderá que prevalecen los acuerdos recogidos en el presente acuerdo marco.

Fecha	Contrato
14/12/1984	RELIGIÓN 1º CURSO DE B.U.P.
03/02/1986	RELIGIÓN 3º B.U.P.
05/09/1991	LIBROS DEL ALUMNO Y GUÍAS DIDÁCTICAS DE RELIGIÓN PARA 1º, 2º Y 3º CICLOS DE PRIMARIA
05/11/1992	LIBROS DEL ALUMNO Y GUÍAS DIDÁCTICAS DE RELIGIÓN PARA LOS CICLOS 1º Y 2º DE SECUNDARIA
28/02/1994	LIBROS DEL ALUMNO Y GUÍAS DIDÁCTICAS DE RELIGIÓN PARA EDUCACIÓN INFANTIL DE 3, 4 Y 5 AÑOS
28/11/1994	LIBROS DEL ALUMNO Y GUÍAS DIDÁCTICAS DE RELIGIÓN PARA EDUCACIÓN INFANTIL DE 3, 4 Y 5 AÑOS (CADÍ)
11/10/1996	LIBROS DEL ALUMNO Y GUÍAS DIDÁCTICAS DE RELIGIÓN PARA 1º, 2º, 3º Y 4º DE E.S.O. (CADÍ)
24/10/1997	LIBROS DEL ALUMNO Y GUÍAS DIDÁCTICAS DE RELIGIÓN 1º Y 2º BACHILLERATO
24/10/1997	ÉTICA 4º ESO – LIBROS DEL ALUMNO Y GUÍA DIDÁCTICA
01/07/1998	RELIGIÓN INFANTIL 3, 4 Y 5 AÑOS – LIBROS DEL ALUMNO Y GUÍAS DIDÁCTICAS
01/07/1998	RELIGIÓN PRIMARIA, DE 1º A 6º CURSO – LIBROS DEL ALUMNO Y GUÍAS DIDÁCTICAS
04/09/2000	RELIGIÓN 1º, 2º, 3º Y 4º ESO – PROYECTO ALDEBARÁN XXI” LIBROS DEL ALUMNO Y GUÍAS DEL PROFESORADO
04/09/2002	ÉTICA 4º ESO – PROYECTO EVEREST.ESO , LIBRO DEL ALUMNO Y GUÍA DEL PROFESORADO
04/04/2003	RELIGIÓN 1º A 6º DE PRIMARIA – PROYECTO DEBA, LIBROS DEL ALUMNO Y GUÍAS DIDÁCTICAS
04/04/2003	SOCIEDAD, CULTURA Y RELIGIÓN 1º A 4º DE ESO, LIBROS DEL ALUMNO Y GUÍAS DIDÁCTICAS
04/04/2003	SOCIEDAD, CULTURA Y RELIGIÓN 1º A 6º DE PRIMARIA, LIBROS DEL ALUMNO Y GUÍAS DIDÁCTICAS
28/04/2003	RELIGIÓN INFANTIL 3, 4 Y 5 AÑOS – PROYECTO DEBA, LIBROS DEL ALUMNO Y GUÍAS DIDÁCTICAS
29/04/2003	SOCIEDAD, CULTURA Y RELIGIÓN 1º DE BACHILLERATO, LIBRO DEL ALUMNO Y GUÍA DIDÁCTICA
22/01/2004	RELIGIÓN CATÓLICA 1º DE BACHILLERATO – SOCIEDAD, CULTURA Y RELIGIÓN, LIBRO DEL ALUMNO
17/06/2005	RELIGIÓN CATÓLICA 1º A 4º DE ESO – PROYECTO DEBA, LIBROS DEL ALUMNO Y GUÍAS DIDÁCTICAS
20/12/2006	EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA. PRIMER CICLO DE ESO – PROYECTO EQUALIA, LIBROS DEL ALUMNO Y GUÍAS DIDÁCTICAS
12/01/2007	HISTORIA Y CULTURA DE LAS RELIGIONES – 1º, 2º, 3º Y 4º DE ESO, LIBROS DEL ALUMNO Y GUÍAS DIDÁCTICAS
20/07/2007	EDUCACIÓN ÉTICO-CÍVICA 4º ESO – PROYECTO EQUALIA, LIBROS DEL ALUMNO Y GUÍAS DIDÁCTICAS
16/01/2008	RELIGIÓN INFANTIL 2009, LIBROS DEL ALUMNO, GUÍAS DIDÁCTICAS Y MATERIAL DE APOYO
23/01/2008	RELIGIÓN 2009 1º A 6º PRIMARIA, LIBROS DEL ALUMNO Y GUÍAS DIDÁCTICAS
18/07/2008	EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA 5º PRIMARIA, LIBROS DEL ALUMNO, GUÍAS DIDÁCTICAS Y MATERIALES COMPLEMENTARIOS
20/04/2010	RELIGIÓN CATÓLICA 1º, 2º, 3º Y 4º ESO – PROYECTO ABBACANTO, LIBROS DEL ALUMNO Y GUÍAS DIDÁCTICAS
17/06/2010	EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA ESO – NUEVO PROYECTO EQUALIA, LIBROS DEL ALUMNO Y GUÍAS DIDÁCTICAS
25/03/2011	EDUCACIÓN ÉTICO-CÍVICA 4º ESO – PROYECTO EQUALIA 2.0, LIBROS DEL ALUMNO, GUÍAS DIDÁCTICAS

El presente anexo se otorga en dos (2) ejemplares pero a un solo efecto, quedando uno (1) en poder de cada una de las partes contratantes.

<p><b>POR EL EDITOR</b></p> <p>[REDACTED]</p> <p>Fdo. _____</p>	<p><b>POR EL AUTOR</b></p> <p>[REDACTED]</p> <p>Fdo. D. _____</p>
---	---

